



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las ocho hasta las doce de la mañana, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, por adelantado 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de Don Práxedes Mateo Sagasta se encargue de la Presidencia de mi Consejo de Ministros D. Arsenio Martínez de Campos, Ministro de la Guerra.
 Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL ÓRDEN.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Eduardo Leon y Llerena, Subsecretario de esta Presidencia, se encargue V. S. interinamente del despacho de los asuntos de la Subsecretaría.
 De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1882.
 SAGASTA.
 Sr. D. José María Pereyra y Lavin, Oficial primero de esta Subsecretaría.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Novoa de la Fuente pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:
 Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir:
 Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;
 De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,
 Vengo en indultar á Francisco Novoa de la Fuente de la pena de seis meses y un día de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.
 Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Mendoza y Gallego pidiendo que se

indulte á su esposo Joaquin Nájera y Mayoral de la pena de 24 meses de presidio correccional que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de estafa:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplidas cinco sextas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Joaquin Nájera y Mayoral del resto de la pena de 24 meses de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo que determina la excepcion 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Guadalajara para que sin las formalidades de subasta adquiera los materiales necesarios á las obras militares de la misma y talleres del establecimiento central, bajo las condiciones y precios que rigieron en las dos subastas intentadas sin éxito.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

A propuesta del Ministro de la Guerra,
 Vengo en disponer que el Intendente de division y del distrito de Navarra D. José Fernandez Floranes y Fernandez de la Cruz pase á continuar sus servicios en la Direccion general de Administracion militar como Jefe de una de las Secciones de la misma.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

A propuesta del Ministro de la Guerra,
 Vengo en disponer que el Intendente de division, Jefe de Seccion de la Direccion general de Administracion militar, D. Joaquin Pera y Roy, pase á desempeñar la Intendencia del distrito militar de Navarra.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

A propuesta del Ministro de la Guerra,
 Vengo en disponer que el Intendente de division y del distrito de Granada D. José Gomez de la Torre y Mata pase á continuar sus servicios en la Direccion general de

Administracion militar como Jefe de una de las Secciones de la misma.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

A propuesta del Ministro de la Guerra,
 Vengo en disponer que el Intendente de division, Jefe de Seccion de la Direccion general de Administracion militar, D. Luis de Rojas y Algarra, pase á desempeñar la Intendencia militar del distrito de Granada.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido error en la GACETA del 19 del actual al insertar la ley de bases de organizacion, atribuciones y procedimientos de los Tribunales militares y los Códigos penales para el Ejército y Armada, se rectifica como sigue:

En la regla 2.ª de la base 8.ª, donde dice: «De las causas por delitos que no estén especialmente penados etc.» debe decir: «De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados etc.»

Madrid 25 de Julio de 1882.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Hasta que fué promulgada en las islas de Cuba y Puerto-Rico la vigente ley de imprenta estuvo la prensa de aquellas provincias sometida á la previa censura, siendo por consiguiente imposible la comision de ciertos delitos é innecesaria su sancion penal. De aquí el haber omitido en el Código para las Antillas los artículos 12, 14, 582 y 583 del de la Peninsula. Pero con el nuevo régimen se ha hecho indispensable aplicar á Cuba y Puerto-Rico estos artículos, porque la ley se refiere á ellos, tanto en lo que respecta á contraer la responsabilidad de los delitos de imprenta á los autores del escrito ó estampa publicados, y sólo en defecto de aquellos sucesivamente á los Directores, editores é impresores de la publicacion, como en lo que toca á la penalidad debida á los que provocasen directamente por la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico análogo, á la perpetracion de los delitos comprendidos en el tit. 1.º, libro 2.º y cap. 1.º, tit. 2.º del mismo libro en sus secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, y los del tit. 10 del libro 2.º del Código citado.

En tal virtud, el Ministro que suscribe considera preciso y urgente complementar las disposiciones que sobre la materia rigen hoy en las Antillas; y como conviene dar á toda la legislacion unidad esencial y formal, entiende que al propio tiempo debe decretarse una nueva edicion del Código penal de 23 de Mayo de 1879, en que se incluyan los indicados artículos; por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorizacion

que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran vigentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico los artículos 12, 14, 382 y 383 del Código penal de la Peninsula de 30 de Agosto de 1870.

Art. 2.º Se hará una nueva edicion oficial del Código penal de Cuba y Puerto-Rico de 23 de Mayo de 1879, en el que se incluirán los artículos citados en el lugar correspondiente.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortés del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorizacion que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de casacion y revision en lo civil, redactada por la Comision Codificadora de las provincias de Ultramar, con arreglo á las disposiciones vigentes en la Peninsula, se publicará y observará desde su publicacion en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortés del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Fernando de Leon y Castillo.

Informe de la Comision remitiendo el proyecto de ley de casacion y revision en lo civil para las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: La Comision de Codificacion de las provincias de Ultramar que tengo la honra de presidir, correspondiendo á la confianza con que V. E. la distingue, se ha creído obligada á redactar el articulado de un proyecto para establecer en Cuba y Puerto-Rico la casacion civil, sujetándose á la ley vigente en la Peninsula, con las variantes que la situacion, la distancia y las condiciones de aquellas provincias españolas necesariamente requieren.

El desenvolvimiento en las Antillas sobre las mismas bases de la Peninsula, la idéntica organizacion de los Tribunales, las distancias acortadas por el telégrafo y el vapor, las comunicaciones ántes tardías, hoy fáciles y frecuentes, las medidas legislativas de carácter político y administrativo, la obra de la asimilacion desde hace mucho tiempo emprendida y por muchos Gobiernos continuada, demandan, en fin, de una manera instable que, ligados á comun suerte, próspera ó adversa, los españoles de la Peninsula con los insulares de Cuba y Puerto-Rico, se acometan reformas sin demora, entre las cuales no puede ciertamente figurar en último término la que entraña el establecimiento de la casacion civil, de notoria importancia y reconocida trascendencia.

La Comision de Codificacion de las provincias de Ultramar, despues de maduro exámen y estudio detenido de la ley vigente en la Peninsula y de las necesidades de las Antillas, ha proyectado las modificaciones que á su juicio son indispensables para establecer sin obstáculos, sin abusos, sin grandes dispendios y con las mayores ventajas, tan importante recurso en aquellas provincias españolas, dándoles sólidas garantías á los litigantes para que sus intereses se hallen bajo la justa salvaguardia de los Tribunales.

Aparte de los detalles que el conjunto armónico y la economía, por decirlo así, que el proyecto exigía, nóntanse en el articulado modificaciones dignas de tenerse en cuenta, porque dan carácter circunstancial á la reforma amoldada á las condiciones de las Antillas y sometidas, sin embargo, al principio de asimilacion que en modo alguno puede olvidar el legislador. Fíjense en el proyecto las cuantías de los depósitos para el recurso de casacion, teniendo en cuenta el valor de la moneda en las Antillas, el tipo adoptado en el Código penal vigente en Cuba y Puerto-Rico, la Real cédula del año de 1833 y lo que sobre juicios verbales y de menor cuantía existía en Ultramar. Las variantes establecidas en otros artículos, en lo que se refieren á los términos y plazos para presentar ante la Sala sentenciadora el escrito de preparacion para expedir la correspondiente certificacion; para recurrir en queja ante la Sala del Tribunal Supremo; para interponer ante este el escrito formalizando el recurso; para acreditar ante la Audiencia respectiva haberlo formalizado en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal; para la comparecencia de las partes ante el mismo; para interponer el recurso contra la sentencia de los amigables componedores; para la citacion y emplazamiento de las partes, y para el mismo objeto cuando el Ministerio fiscal interponga el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina en los pleitos en que no haya sido parte, se fundan en el texto, unas veces de los artículos de la ley vigente en la Peninsula, y otras en un criterio convencional que la Comision ha prohibido, habida consideracion de la distancia y del tiempo, que sin perjudiciales ó inútiles demoras necesitan los litigantes para la

interposicion del recurso y para las indispensables actuaciones y requisitos legales que le acompañan.

La Comision entiende que las modificaciones más importantes reclamadas imperiosamente por las condiciones de aquellas provincias españolas en la forma que preceptúan los artículos 23, 49 y 68 facilitará la interposicion y sustanciacion del recurso. Por de pronto no podia ofrecer la menor duda tratándose del recurso en el fondo, puesto que por la ley vigente en la Peninsula sólo se envía el apuntamiento al Tribunal Supremo desde que el legislador evitó la remision de los autos originales, que ántes tenia lugar no sin gravísimos inconvenientes. Desaparecidos estos ya, sólo podían ser objeto de meditado exámen si respecto de los recursos interpuestos por quebrantamiento de forma se estableciera en el proyecto destinado á Cuba y Puerto-Rico la remision de los autos originales, ó en otro caso se libraria testimonio conteniendo en forma sucinta la cuestion debatida en el litigio y copia á la letra de la parte de autos, causa determinante del recurso, previa conformidad de las partes.

La Comision adoptó este último extremo teniendo presente que, aun cuando pudiera sospecharse que el legislador, al redactar la ley vigente en la Peninsula, quiso que en el recurso interpuesto por quebrantamiento de forma juzgara de viso el Tribunal Supremo, era suficiente para el acierto y buena administracion de justicia tener á la vista los necesarios testimonios sin la indispensable presencia de los autos originales; con tanto más motivo, cuanto que los casos que se ofrecen por quebrantamiento de forma suelen ser más fáciles y el apuntamiento más corto y sencillo que los que presentan los recursos por infraccion de ley ó de doctrina. En este sentido, pues, se establece en los últimos artículos citados, evitando extraordinarios gastos y grandes dificultades á los litigantes, los documentos testimoniados que han de quedar en los autos originales y los que serán de necesaria remision al Tribunal Supremo, con los requisitos además de legalidad que exige la interposicion y sustanciacion del recurso y el perfecto conocimiento de la cuestion debatida.

Ociosas serian, finalmente, cuantas observaciones se hicieran en abono de lo que preceptúan los artículos 110 y 111 del proyecto que con necesaria prevision ha redactado la Junta Codificadora. Basta la simple lectura de su texto para deducir las razones en que se funda. La más estricta justicia exige que en el caso de pérdida, como en el de detencion por fuerza mayor del buque-correo en que se hubieren remitido á la Peninsula los apuntamientos, testimonios ó documentos indispensables para interponer ó sustanciar los recursos de casacion y de queja ante el Tribunal Supremo, se proroguen los plazos á que se contraen los artículos del mismo decreto y el modo y forma con que se ha de proceder, dentro de los nuevos términos, ó la entrega de los documentos que correspondan.

Tales son, Excmo. Sr., expuestos de una manera breve y compendiosa, los fundamentos de las modificaciones más importantes que ha introducido en la ley de Enjuiciamiento civil de la Peninsula, en la parte que comprende el recurso de casacion, la Comision Codificadora al someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1882.—Excmo. Sr.—El Presidente, José María Fernandez de la Hoz.—El Secretario, Federico Pons y Montells.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

LEY DE CASACION Y REVISION EN LO CIVIL PARA LAS PROVINCIAS DE LA ISLA DE CUBA Y PUERTO-RICO.

TÍTULO PRIMERO.

DEL RECURSO DE CASACION.

Seccion primera.

Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casacion.

Artículo 1.º El conocimiento de los recursos de casacion corresponderá exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 2.º La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 3.º La Sala tercera conocerá:

1.º De la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

2.º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.

3.º De los recursos de casacion contra la sentencia de los amigables componedores.

4.º De los recursos de queja que se mencionan en esta ley.

Seccion segunda.

De los casos en que procederá el recurso de casacion.

Art. 4.º Habrá lugar al recurso de casacion en los casos establecidos por esta ley:

1.º Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.

2.º Contra las sentencias definitivas que diere los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio de que conozcan por apelacion.

3.º Contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 5.º Tendrá el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.º Las que recayendo sobre un incidente ó artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion; y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobacion de cuentas de los administradores de abintestatos, testamentarias, y de los síndicos de los concursos, en el caso del art. 1.243 de la ley de Enjuiciamiento civil de la Peninsula (1).

(1) Art. 1.243. Cuando los síndicos cesan en su cargo ántes de concluirse la liquidacion del concurso, rendirán igualmente su cuenta general en el término de 15 dias, la que se someterá

2.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.º Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales.

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria, en los casos establecidos por la ley.

Art. 6.º El recurso de casacion habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.º Infraccion de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia.

2.º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.º Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision.

Art. 7.º Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal:

1.º Cuando el fallo contenga violacion, interpretacion errónea ó aplicacion indebida de las leyes ó doctrinas legales aplicables al caso del pleito.

2.º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3.º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido ó no contenga declaracion sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

4.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5.º Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepcion en el juicio.

6.º Cuando por razon de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdiccion, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7.º Cuando en la apreciacion de las pruebas haya habido error de derecho ó error de hecho, si éste último resulta de documentos ó autos auténticos que demuestren la equivocacion evidente del juzgador.

Art. 8.º Habrá lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio para los efectos del número 2 del art. 3.º:

1.º Por falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de personalidad en alguna de las partes ó en el Procurador que las haya representado.

3.º Por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias cuando procediere con arreglo á derecho.

4.º Por falta de citacion para alguna diligencia de prueba, ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.º Por denegacion de cualquiera diligencia de prueba, admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension.

6.º Por incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo y no se halle comprendido en el núm. 6.º del artículo anterior.

7.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusacion, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado siendo procedente.

8.º Por haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 9.º No se dará recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal:

1.º En los juicios de menor cuantía.

2.º En los de desahucio cuando la renta anual de la finca no exceda de 3.700 pesetas.

3.º En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás en que despues de terminados pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los números 3 y 4 del art. 5.º

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Art. 10.º No habrá lugar al recurso de casacion contra los autos que diere las Audiencias en los procedimientos para la ejecucion de sentencias á no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradiccion con lo ejecutoriado.

Art. 11.º Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió; y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido en peticion en la segunda, conforme á lo prevenido en el art. 889 (1) de la ley de Enjuiciamiento civil de la Peninsula.

Art. 12.º Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia cuando fuera ya imposible reclamar contra ella.

Art. 13.º El que intentare interponer recurso de casacion, si no estuviere declarado pobre, depositará 2.500 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueran conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y contra las pronunciadas en los actos de jurisdiccion voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias, aun cuando varien en lo relativo á la condenacion de costas.

El depósito será de 1.250 pesetas, cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 14.º En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior á 5.000 pesetas, el depósito se limitará á la sexta parte de

al exámen y aprobacion de la primera junta general de acreedores que se celebre, previo informe de los nuevos síndicos.

Si no hubiera de celebrarse ninguna junta, corresponderá al Juez la aprobacion con audiencia de los nuevos síndicos; y si hubiere oposicion, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pudiendo ser parte los acreedores que lo soliciten.

El auto ó sentencia que recaiga en estos incidentes será apelable en ambos efectos.

(1) Art. 889. Cuando en la primera instancia se hubiese quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio, de las que dan lugar al recurso de casacion, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese podrá reproducir su pretension por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 837 (*) para que subsane la falta.

Esta reclamacion se sustanciará y decidirá previamente por los trámites establecidos para los incidentes.

No se reproducirá dicha pretension cuando ya hubiere sido desestimada por fallo ejecutorio de la Audiencia en virtud de apelacion anterior.

(*) Art. 837. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó rectificaciones que en él crean necesarias.

aquella si el recurso que se intenta interponer se funda en infracción de ley ó de doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en acto de jurisdicción voluntaria; y á la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Seccion tercera.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 15. El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de 10 dias, contados desde el siguiente al de la notificación de dicha sentencia, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso y solicitando que se le expida para ello certificado literal de la sentencia y de la de primera instancia, si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos.

Pasado los 10 dias sin solicitario, la sentencia quedará firme.

Art. 16. La Audiencia mandará dar la certificación siempre que se hubiere solicitado dentro del término que señala el artículo anterior, y ordenará á la vez que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, dentro del término de 90 dias.

Este término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificación. La fecha de la entrega se hará constar por diligencia puesta al pie de dicho documento.

Art. 17. Si se pidiera la certificación fuera del término señalado en el art. 15, ó de sentencias ó autos dictados en los juicios é incidentes expresados en los artículos 9.º y 10, ó de providencias de mera tramitacion, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificación y la de la presentacion del escrito en que se hubiese pedido la certificación.

Art. 18. Del auto denegando la certificación de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificación al que la hubiese solicitado, para que si lo estimara conveniente pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo en el término de 45 dias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pie de la certificación.

Pasado este término, ningun recurso se podrá utilizar.

Art. 19. La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion del procedimiento á pesar de la expedición de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimase el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el art. 101.

Art. 20. El recurrente presentará ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el art. 18, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolucion que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 21. Si la parte á quien se haya negado la certificación de la sentencia estuviera declarada pobre, podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal.

En este caso se practicará lo prevenido en los artículos 24, 25 y siguientes, concediéndose 10 dias improrrogables para formalizar el recurso de queja.

Art. 22. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado, para los efectos legales que procedan.

Quando los revocare, dirigirá carta-orden á la Audiencia para que mande dar la certificación solicitada.

Art. 23. Por el correo directo más inmediato al dia en que se entregue la certificación de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion se remitirá al Tribunal Supremo:

1.º Certificación literal, autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento original de los autos, dejando en estos copia testimoniada del mismo apuntamiento, en la que por diligencia se hará constar la conformidad de las partes acerca de su exactitud.

También se hará constar en los mismos autos, notificándolo á las partes, la fecha de la salida del buque-correo que conduzca la correspondencia á la Península, en la que se incluya el pliego de remision de los documentos precitados, expresando además el nombre del buque y la empresa ó armador á que pertenezca.

Art. 24. Si estuviese declarado pobre el litigante que solicite la certificación de la sentencia, podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo, y así se practicará, previos los emplazamientos correspondientes. No mediando dicha solicitud, se entregará la certificación á la misma parte para el uso de su derecho.

Art. 25. También podrá el litigante pobre, al pedir la certificación, hacer el nombramiento de Abogado que le defienda y de Procurador que le represente ante el Tribunal Supremo.

Si no hiciere estos nombramientos, ó no aceptaren los designados, se les nombrarán de oficio.

Art. 26. Recibida en el Tribunal Supremo la certificación á que se refiere el artículo anterior, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador, que se los requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y la representación.

Si contestasen afirmativamente, se entregará la certificación al Procurador para que en el preciso término de 20 dias presente el recurso de casacion.

Art. 27. Si el interesado no hubiese designado Abogado y Procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder despues de los 10 dias posteriores á haberse recibido la certificación remitida por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los Decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el cargo.

Art. 28. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia para que dentro del término de 20 dias presente el recurso autorizado con la firma del Abogado.

Art. 29. Si el Letrado designado por la parte, ó nombrado de oficio, no considerase procedente el recurso, lo pondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará un nuevo Letrado, y si opinase como el anterior, se hará nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres dias manifestando su opinion de ser improcedente el recurso quedará obligado á interponerlo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 30. Cuando los tres Abogados conviniesen en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de 10 dias si lo estimara procedente en derecho; si así no fuera, lo devolverá con la nota de visto.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolucion á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento.

Seccion cuarta.

De la interposicion y admision del recurso por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 31. La parte que hubiere obtenido la certificación de la sentencia presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion en término de 90 dias, cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificación.

Pasado dicho término, quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebelia por la parte contraria.

Art. 32. Luego que se presente un Procurador con poder bastante expresando que va á proponer recurso de casacion, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos, con la certificación de votos reservados y el apuntamiento si lo solicitase.

Art. 33. Al escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse:

1.º El poder que acredite la legítima representacion del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio, ó haberle presentado anteriormente.

2.º La certificación de la sentencia.

3.º El documento en que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 13 y 14 cuando sea necesario.

4.º En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará tambien el documento que acredite el pago ó consignacion de las rentas, conforme á lo prevenido en el art. 1.565 (1) de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península.

5.º Tantas copias del escrito, en papel comun, firmadas por el Procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubiesen sido emplazadas en las personas de sus Procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos.

Art. 34. No presentándose el documento señalado en el número 3.º del artículo anterior, y en su caso el del núm. 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 35. En el escrito interponiendo el recurso se expresará el párrafo del art. 7.º en que se halle comprendido, y se citará con precision y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fuesen dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 36. Los recurrentes en casacion acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de 45 dias, á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

Art. 37. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal por 10 dias para que emita su dictámen sobre la procedencia é improcedencia de la admision del recurso.

Art. 38. Si el Fiscal estimase procedente la admision, devolverá los autos con la fórmula de vistos.

Si lo estimase improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 44, expondrá en escrito razonado los motivos legales en que funda su dictámen.

El Secretario dará de este dictámen copia literal en papel comun á la parte recurrente, y tambien á la contraria si se hubiera personado en los autos ó se personase ántes del dia de la vista.

Art. 39. Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Magistrado Ponente por seis dias para instruccion y á fin de que someta de palabra á la deliberacion de la Sala la decision que crea procedente.

Art. 40. Cuando el Fiscal haya estimado improcedente la admision del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1.º y 2.º del art. 44, la Sala sin más trámites resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el Fiscal estimara improcedente la admision en todo ó en parte, la Sala señalará dia para la vista sobre la admision, con citacion de aquel y de las partes presentes.

La misma providencia dictará cuando en vista del informe del Ponente estimare que puede ofrecer duda la admision del recurso ó que requiere mayor exámen.

Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará desde luego su fallo de admision sin vista publica ni citacion de las partes.

Art. 41. Para la vista y fallo sobre admision de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el art. 58, aun en el caso del párrafo último del artículo anterior.

Art. 42. El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente, y lo mismo los Abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso y de los motivos de casacion.

Informará en primer lugar el Abogado de la parte recurrente, despues el de la contraria, y por último el Ministerio fiscal si concurriere.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede ó no la admision del recurso, ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir el Presidente que se trate la cuestion de fondo.

Art. 43. Dentro de los 10 dias siguientes al de la vista la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente. Esta resolucion contendrá una de las tres declaraciones que siguen:

1.º No haber lugar á la admision del recurso, condenando en las costas á la parte recurrente, y mandando devolverle el depósito.

Este auto se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolucion del apuntamiento.

(1) Art. 1.565. En ningun caso se admitirán al demandado los recursos de apelacion y casacion cuando proceda, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas, y las que con arreglo al contrato debe pagar adelantadas, ó si no las consigna en el Juzgado ó Tribunal.

En este caso se requerirá al demandante para que reciba dichas rentas, dando resguardo á favor del arrendatario; si no quisiere recibirlas, se depositarán en el establecimiento público correspondiente.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrador ó representante.

2.º Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á la Sala primera.

3.º Declarar admitido el recurso respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no ha lugar á su admision en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera.

Art. 44. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.º Cuando la certificación se hubiese pedido ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 15, 26, 28 y 31.

2.º Cuando no se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 33, ó fuese insuficiente el poder ó se hubiese constituido el depósito, conforme á lo prevenido en los artículos 13 y 14.

3.º Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiese recaído conforme á los artículos 5, 9 y 10.

4.º Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo hayan sido.

5.º Cuando la ley ó doctrinas citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.º Cuando al alegar la infraccion de una ley que contenga varias disposiciones no se cite concretamente la disposicion ó artículo que se suponga infringido.

7.º Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.º Cuando el recurso ó la infraccion alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.º Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7 del art. 7.º

10.º Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisperitos á que la legislación del país no dé fuerza de ley.

Art. 45. El segundo de los fallos formulados en el art. 43 se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art. 46. Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 43 cuando interpuesto el recurso en tiempo y forma se fundase á la vez en motivos admisibles y no admisibles.

Art. 47. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno.

Seccion quinta.

De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 48. Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de 10 dias.

Art. 49. El recurrente devolverá los autos con escrito manifestando queda instruido. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obran en el pleito siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que la exposicion que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento ó en la sentencia de la Audiencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.º Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

También podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificación de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito si concurren respecto de ella las mismas circunstancias ántes expresadas.

Los documentos á que este artículo se refiere se remitirán en copia testimoniada, extendida en papel de oficio, haciendo constar en ella por diligencia que las partes estan conformes respecto de su exactitud.

Art. 50. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán para instruccion por su orden á los demás litigantes que se hubieran presentado por igual término de 10 dias á cada uno.

Podrán tambien pedir dichos litigantes la remision del testimonio de documentos con la conformidad exigida en el último párrafo del artículo anterior siempre que concurren las circunstancias expresadas en el mismo artículo.

Art. 51. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiera personado, continuará la sustanciacion del recurso sin oírlo; pero si se personare ántes de la vista, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se la entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 52. Si alguna de las partes hubiere pedido la remision del testimonio de documentos, acordará la Sala luego que todos hubieren manifestado hallarse instruidas que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 53. Cuando hubiera tenido lugar la union á los autos de los testimonios de documentos en copia traídos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 54. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 55. El Secretario Relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia en cuanto se relacione con los motivos de casacion, haciendo mencion especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados si los hubiere, de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos dias ántes del señalado para la vista entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala. Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes.

Art. 56. Ni ántes de la vista ni en el acto de verificarse, podrá admitir la Sala ningun documento ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

Art. 57. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formulada por el Relator, y despues informarán por su orden los Abogados defensores de las partes.

Art. 58. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente. Si faltare el Presidente de la Sala, será remplazado por el del Tribunal, y si éste se hallase ausente ó impedido, ó fuera incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo de la misma.

Art. 59. El Tribunal dictará sentencia dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

Art. 60. Si el Tribunal estimare que en la sentencia se ha

cometido la infracción de ley ó de doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando evolver el depósito si se hubiere constituido.

Acto continuo y por separado dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito, ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Art. 61. Antes de dictar cualquiera de las dos sentencias expresadas en el artículo anterior, podrá la Sala acordar para mejor proveer la remisión de copias testimoniadas en papel e oficio de los documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificación de cualquier escrito, actuación ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remisión de testimonio en papel de oficio de todo el pleito, cuando lo estime absolutamente necesario, para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 62. El término para dictar sentencia, en el caso del párrafo primero del artículo anterior, empezará á contarse desde el día siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado.

Art. 63. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiera constituido, mandando darle la aplicación señalada por la ley.

Sección sexta.

De la interposición, admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 64. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro de los 10 días siguientes al de su notificación á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 65. En el escrito en que se formalizó el recurso se expresará el caso ó casos del art. 8.º en que se funde y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 11 y 12.

Art. 66. En el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 13 y 14.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre.

Art. 67. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 5.º

2.º Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 8.º

4.º Si la omisión ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 11 y 12.

Art. 68. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro del tercer día, dictará auto admitiendo el recurso y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de 60 días, contados desde la fecha en que por diligencia se haga constar el envío al mismo Tribunal Supremo, y de oficio, de la documentación necesaria para sustanciar el recurso.

A este efecto la Sala mandará que precedido de una relación sucinta del pleito se saque testimonio literal de los autos, sólo en la parte ó extremos y particulares de los mismos á que se contraiga el recurso, y en que se alegue que ha habido el quebrantamiento de forma, cuyo testimonio, extendido en papel de oficio y hecho constar en él la conformidad de las partes respecto á la fidelidad de la copia de los autos en lo que al recurso concierne, se remitirá por la Sala al Tribunal Supremo por el correo directo más inmediato al día en que se haya hecho constar la conformidad expresada.

Las partes habrán de manifestar su conformidad á las observaciones acerca de lo literal del testimonio ó de lo que crean que deba añadirse al mismo, en el término improrrogable de cinco días, y contra lo que la Sala resuelva no se admitirá recurso alguno más que el de queja, al tenor de lo establecido para la denegación de las certificaciones por los artículos 18, 20 y siguientes en lo que sean aplicables.

En los autos se hará constar el envío del testimonio, conforme á lo establecido por el art. 23.

Art. 69. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 67, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admisión del recurso y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que suponga agraviada si lo pidiere.

Al pie de la misma copia se expresará el día en que tenga lugar su entrega.

Art. 70. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 18, pasados los cuales sin ejecutorio no se admitirá el recurso y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolución.

Art. 71. Si el que intentare recurrir en queja estuviere declarado pobre, se practicará lo prevenido en los artículos 21, 24 y siguientes.

Art. 72. Presentado el recurso de queja, la Sala sin más trámites dictará dentro del término de cinco días la resolución que corresponda, y contra ella no se dará ulterior recurso.

Art. 73. Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admisión del recurso, lo declarará admitido y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificación y emplazamientos prevenidos en el art. 68.

Art. 74. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos correspondientes.

Art. 75. Recibidos los autos en la Sala de admisión, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará el Secretario Relator para la formación del apuntamiento.

Art. 76. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden para instrucción, y por término de 10 días á cada uno.

Art. 77. Al devolver los autos las partes, manifestarán su conformidad con el apuntamiento ó propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 78. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala, oído el Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con citación de las partes.

Art. 79. En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los artículos 56, 57 y 58, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando despues por su orden los Abogados de las partes.

Art. 80. El término para dictar sentencia será de 10 días, á contar desde el siguiente al de la vista.

Art. 81. En las sentencias en que se declare haber lugar al

recurso de casación se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y que la Audiencia de que proceda el testimonio parcial de los autos los reponga al estado que tenían cuando se cometió la falta, y lo sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Se acordará además las correcciones y prevenciones que correspondan según la gravedad de la infracción.

Art. 82. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido. Tanto en este caso, como en el del artículo anterior, se archivará en el Tribunal Supremo el testimonio parcial de los autos que se haya tenido á la vista para sustanciar y fallar el recurso por quebrantamiento de forma.

Sección séptima.

De los recursos por quebrantamiento de forma y á la vez por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 83. El que se proponga interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66.

En un otrosí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo el relativo á la infracción de ley ó de doctrina legal.

Art. 84. Para la admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes.

Art. 85. Declarada por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del art. 83, que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de 20 días, que empezarán á correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Art. 86. Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitase la contraria, se practicará y aprobará la tasación de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exacción, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribución que ordena el art. 107.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infracción de ley.

Art. 87. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuese de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 13 y 14, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado.

Art. 88. El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes.

Sección octava.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 89. Con el escrito formalizando el recurso contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El de la sentencia y su notificación al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitución del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 13 y 14.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiere sido prorrogado, y el recurso se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera del término, se acompañará además testimonio de la escritura de prórroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 90. En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3 del art. 6.º, y se alegarán los motivos de casación en párrafos separados y numerados.

Art. 91. El término para interponer el recurso será de 60 días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente.

Art. 92. El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de 45 días, contados desde la fecha de las respectivas notificaciones.

Art. 93. En la sustanciación y decisión de estos recursos se observará lo dispuesto en la sección 8.ª de esta ley.

Art. 94. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia mandando que se devuelva el depósito al recurrente.

Art. 95. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decisión, cesará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando también la devolución del depósito.

Sección novena.

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 96. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en las Secciones precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 97. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de 60 días. Las sentencias que se dicieren en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito, pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

Art. 98. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 30, interpusiere el recurso de casación, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habría dictado si el recurso se hubiera interpuesto por la representación de la parte pobre recurrente.

Art. 99. Cuando fuere desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en pleito en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos precedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto, y aun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

Art. 100. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

Sección décima.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.

Art. 101. La Audiencia podrá decretar la ejecución de la sentencia á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casación.

Art. 102. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuese desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada.

Art. 103. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirá juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infracción de ley y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero á que esté resuelto el segundo.

Art. 104. En cualquier estado el recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el art. 106.

Art. 105. El auto en que se estime la separación del recurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, con devolución del apuntamiento ó de los testimonios parciales de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubieren comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 106. Cuando la separación del recurso por infracción de ley ó de doctrina legal se hiciera antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciera despues de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicación ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento antes del señalamiento del día para la vista.

Hecho éste, no tendrá lugar la devolución.

Art. 107. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnización de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 99.

Art. 108. Las sentencias en que se declaren por la Sala de casación haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admisión se resuelva no haber lugar á la del recurso en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la GACETA DE MADRID e insertarán en la Colección legislativa, y además en las Gacetas oficiales de la Habana ó de Puerto-Rico, según las Audiencias de que procedan los pleitos.

Podrá el Tribunal acordar, si concurren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que no se publique la sentencia ó que se haga la publicación suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiera seguido el litigio.

Art. 109. Hecha en su caso tasación de las costas, se librará certificación de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento y archivándose el testimonio parcial de los autos ó de los documentos que se hubieren remitido al mismo Tribunal Supremo para la sustanciación del recurso.

Art. 110. Justificada en forma por declaración de las Autoridades á quienes corresponda hacerlo la pérdida del buque-correo en que se hubieren remitido á la Península los apuntamientos, testimonios ó documentos indispensables para interponer ó sustanciar los recursos de casación y queja ante el Tribunal Supremo, se entenderán prorrogados los plazos á que se contraen los artículos 16, 18, 20, 31, 68, 84, 91, 92 y 96 de esta ley, cuyos plazos, tanto en el caso de pérdida como en el de detención del buque en viaje por fuerza mayor, empezarán á computarse de nuevo, á contar desde la fecha en que haya sido notoria en el territorio de la Audiencia respectiva la pérdida ó naufragio del buque-correo, ó desde que se acredite que prosiguió su viaje por haber cesado las causas que lo interrumpieran.

En los casos de pérdida ó de naufragio del respectivo buque-correo, las Audiencias ó Juzgados donde los pleitos se hubieren fallado, dentro de los nuevos plazos completados del modo que establece este artículo, procederán á la entrega de certificaciones, testimonios del apuntamiento y de autos, y de los demás documentos que correspondan, ajustándose á lo prescrito para la expedición y envío de los que se hubieren inutilizado ó perdido.

El Tribunal Supremo reproducirá siempre y de oficio por testimonios y en forma las providencias, autos ó fallos dictados por sus Salas primera y tercera en los recursos de casación cuando hayan sufrido extravío á consecuencia de pérdidas ó naufragios de los buques-correos de las Antillas y las partes soliciten del mismo Tribunal que se subsane la falta de las decisiones primitivamente comunicadas.

Art. 111. Quedan abrogados y sin efecto ni aplicación el párrafo quinto del art. 1.688 y el art. 1.795 de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, en lo que concierne á las provincias de la isla de Cuba y Puerto-Rico, debiendo sustanciarse los recursos que se interpongan despues de la promulgación de esta ley en las mismas provincias, conforme á sus anteriores disposiciones.

TÍTULO II.

DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Sección primera.

De los casos en que procede el recurso de revisión.

Art. 112. Habrá lugar á la revisión de una sentencia firme:

1.º Si despues de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarase despues.

3.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

4.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. 113. El recurso de revisión sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme.

Sección segunda.

De los plazos para interponer el recurso de revisión.

Art. 114. En los casos previstos por el art. 112, el plazo para interponer el recurso de revisión será el de seis meses,

contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 115. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 5.000 pesetas.

Si el valor de lo que fuera objeto de litigio es inferior á 30.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarase procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casación.

Art. 116. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de trascurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que hubiere podido motivarlo. Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

Sección tercera.

De la sustanciación de los recursos de revisión.

Art. 117. El recurso de revisión únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentada, el Tribunal llamará á sí por testimonio en papel de oficio todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieran litigado ó á sus causa-habientes para que dentro del término de 90 días comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 118. Personadas las partes, ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal antes de dictar sentencia acerca de si há ó no lugar á la admisión del recurso.

Art. 119. Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, en vista de las circunstancias, á petición del recurrente, dando fianza y oído el Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de las sentencias.

La Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes á la inexecución de la sentencia para el caso de que el recurso fuese desestimado.

Art. 120. Si interpuesto el recurso de revisión y en cualquiera de sus trámites se suscitaren cuestiones cuya decisión determinante de la procedencia de aquel compete á la jurisdicción de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el procedimiento en la Sala tercera del Tribunal Supremo hasta que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 121. En el caso del artículo anterior el plazo de cinco años de que trata el art. 116 quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminación definitiva por sentencia ejecutoria, volviendo á correr desde que ésta se hubiere dictado.

Sección cuarta.

De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revisión.

Art. 122. Si el Tribunal Supremo estimare procedente la revisión solicitada, por haberse fundado la sentencia en los documentos de testigos declarados falsos ó haberse dictado injustamente en los demás casos del art. 112, lo declarará así, y rescindirá en todo ó parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 123. El Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que por admitirse el recurso de revisión rescinda en todo ó en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificación del fallo, y que los autos de que se remitió testimonio se pongan en curso por el Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga en el juicio correspondiente. El testimonio se archivará en el Tribunal Supremo.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ya ser discutidas.

Art. 124. La rescisión de una sentencia firme, como resultado del recurso de revisión, cuando fuese admitido, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo á lo establecido por el art. 34 de la ley hipotecaria de la Península y por los á este correspondientes de la misma ley aplicada á la isla de Cuba y á la de Puerto-Rico.

Art. 125. Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que lo hubiere promovido.

Art. 126. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión no se dará recurso alguno.

Art. 127. Será aplicable al recurso de revisión lo establecido para la próroga de plazos y demás trámites en el art. 110 de esta ley relativo á los recursos de casación.

Aprobada por S. M.—LEON Y CASTILLO.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, creada por virtud de la ley de presupuestos de la isla de Cuba de 7 del actual,

Vengo en nombrar á D. Pascual Savall y Dronda, Fiscal electo de la Audiencia de Manila.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Pascual Savall y Dronda, electo para servirla,

Vengo en nombrar á D. Miguel Sanz Urtasun, Presidente de Sala de la misma Audiencia.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Miguel Sanz Urtasun, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Antonio Izquierdo y Pozo, Magistrado de la de Puerto-Rico, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 24 de mi decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico, vacante por promoción de D. Antonio Izquierdo y Pozo, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Evaristo del Valle y Alvarez, cesante de igual cargo.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, creada por virtud de la ley de presupuestos de la isla de Cuba de 7 del actual,

Vengo en nombrar á D. Vicente Fernandez Vazquez, Fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Para la Fiscalía de la Audiencia de Puerto-Rico, vacante por pase á otro destino de D. Vicente Fernandez Vazquez, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Miguel Gardó y Giner, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 24 de mi decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe, vacante por promoción de D. Miguel Gardó y Giner, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Pedro Muñoz Sepúlveda, Secretario cesante de la Audiencia de la Habana.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico, creada por virtud de la ley de presupuestos de dicha isla de 7 del actual,

Vengo en nombrar á D. José María Saborido, Teniente fiscal de la misma Audiencia, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 23 de mi decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de los malos resultados que han producido las variaciones hechas por vía de ensayo sobre el lugar donde habian de verificarse los exámenes de oposición para ingreso en la Escuela naval flotante, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se verifiquen en el Departamento del Ferrol, donde radica la Escuela naval.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de ese alto Cuerpo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1882.

PAVIA.

Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de haber admitido la Diputacion provincial de Navarra varios sustitutos de mozos ingresados ya en Caja, no obstante lo dispuesto en los artículos 3.º y 180 de la ley de reemplazo del Ejército, reformada en 8 de Enero último, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 del presente mes, las Secciones han examinado el expediente promovido por el Capitan general de Navarra con motivo de ciertas sustituciones en el servicio militar que la Diputacion provincial ha admitido.

Admitida la sustitucion de cuatro mozos destinados á cuerpo por reclutas disponibles, el Capitan general del distrito dejó en suspenso la baja de los sustitutos, fundándose en que aquella no reunia los requisitos que exige la ley de 8 de Enero del corriente año.

Informando la Diputacion provincial, ha expuesto que obró en consonancia con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841; que la entrega en Caja fué con carácter provisional; y que la Real orden de 18 de Junio de 1877 la autorizó á presentar los sustitutos sin sujecion á lo dispuesto en la ley siempre que reuniesen las condiciones necesarias para el servicio militar.

Se queja además la referida corporacion de que, contra lo dispuesto en el art. 184 de la ley, se han suspendido los efectos de las sustituciones, dando lugar á que sirvan una plaza dos y aun tres mozos á la vez.

El Capitan general cree que la Diputacion sólo tiene atribuciones para presentar el cupo en la forma que estime conveniente, pero que una vez entregado debe sujetarse á las prescripciones generales de la ley; por cuyo motivo, no admitiendo la de 8 de Enero del año actual sustitucion para la Península más que por hermano, procede anular los actos á que se refiere.

Uno de los cuatro mozos sustituidos redimió posteriormente su suerte á metálico.

Conviene tener presente que en 1879 se dirigió la misma Autoridad militar al Sr. Presidente del Consejo de Ministros manifestando que la Diputacion provincial habia admitido 15 sustituciones, procedentes de la clase de pa-sanos, contra lo prevenido en el art. 132 del reglamento de 2 de Diciembre del año 1878, y que en consecuencia en Real orden de 23 de Febrero de 1880 se dejó sin efecto la sustitucion de cinco mozos destinados á Ultramar y se aprobó por aquella sola vez la de 10 destinados á cuerpo, resolviéndose además que la Diputacion no admitiera otros medios de sustitucion que los expresados en el capítulo 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878 á los mozos que sean declarados soldados y deban ingresar en Caja, con sujecion á las prescripciones de la misma ley, sin perjuicio del derecho que á la corporacion provincial, mas no á los particulares, concede la ley de 16 de Agosto de 1841 para presentar en otra forma el cupo completo de hombres perteneciente á la provincia.

Tambien en 11 de Marzo del corriente año se trasladó al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de la Guerra una comunicacion del mismo Capitan general consultando si continúa vigente la facultad de la Diputacion provincial de Navarra de presentar los cupos de los pueblos por sustitucion, ó si ha de atenderse en lo sucesivo á la ley general, llamando la atencion sobre la circunstancia de que los redimidos y los sustituidos por la nueva ley sólo se libran del servicio activo.

Por Real orden del 13 del mismo mes se dispuso: primero, que con arreglo al art. 15 de la ley de 19 de Agosto de 1841, la Diputacion provincial de Navarra tenia la facultad de cubrir por medio de sustitutos el cupo completo de 1.127 hombres, señalado á aquella provincia para el actual reemplazo, como la tuvo para los anteriores, según se resolvió por Real orden de 23 de Febrero de 1880; pero que no se halla autorizada para entregar en esta forma una parte cualquiera de dicho cupo: segundo, que si se cubriese por medio de sustitutos el contingente completo de aquella provincia, esta sustitucion no exime á los mozos sustituidos de la obligacion del servicio pasivo que les impone el art. 180 de la vigente ley de reclutamiento, dado que por ella sólo se autoriza en determinados casos la sustitucion y redencion del servicio que debe prestarse ordinariamente en los cuerpos activos del Ejército; y tercero, que una vez cubierto en la forma indicada todo el cupo de la provincia, la Diputacion provincial queda responsable de la presentacion de un nuevo sustituto, siempre que con arreglo á la ley deba entregarlo el sustituido, ó haya de ingresar en el servicio activo alguno de los reclutas de la misma provincia comprendidos en el reemplazo del presente año.

En contestacion á un telegrama del Gobernador de la

provincia de Navarra, y en aclaracion de la anterior Real orden, se dijo en 17 del mismo mes que se autorizaba á la Diputacion provincial para presentar el cupo completo de hombres que le corresponda, bien sea en dinero por los que rediman su suerte á metálico, bien en reclutas que no se rediman ni sustituyan, y con los sustitutos de los que deseen sustituirse, respondiendo la Diputacion de todas las incidencias de la sustitucion y presentacion del cupo total y quedando los sustituidos y los redimidos sujetos al servicio en situacion pasiva que les impone la nueva ley en sus artículos 179 y 180.

Conocidos los antecedentes, y teniendo en cuenta que las Reales ordenes de que se ha hecho mérito han fijado de una manera terminante y clara la forma en que ha de aplicarse el art. 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841, las Secciones, refiriéndose á lo que tienen expuesto acerca de la intervencion de las Autoridades militares en la materia, opinan:

1.º Que la Diputacion provincial de Navarra, una vez entregado el cupo en la forma que creyó más conveniente á los intereses de la provincia, no pudo admitir sustituciones en forma distinta de la establecida por la ley de reemplazos vigente.

2.º Que deben anularse las sustituciones que el Capitan general dejó en suspenso, y aprobar la redencion á metálico admitida á Bernardo Gotardi.

3.º Que por equidad se puede conceder un plazo por esta vez á los mozos sustituidos para que rediman si lo estiman conveniente, ó para presentar otros sustitutos que reunan los requisitos de la ley.

Y 4.º Que debe encargarse á la Diputacion provincial que en lo sucesivo se atenga estrictamente á lo dispuesto en las Reales ordenes de 23 de Febrero de 1880 y 13 de Marzo del año actual.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1882.

VENANCIO GONZALEZ.

Sr. Ministro de la Guerra.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Comision provincial en queja de las disposiciones adoptadas por el Capitan general de ese distrito acerca de la sustitucion del servicio militar verificada por algunos mozos, dicho alto Cuerpo ha emitido en 10 del actual el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Excmo. Sr.: Para cumplir la Real orden de 15 de Junio próximo anterior, ha examinado el Consejo con todo detenimiento el expediente adjunto, promovido por la Comision provincial de Valencia en queja de las disposiciones que el Capitan general del distrito ha adoptado con respecto á la sustitucion de varios mozos en el servicio militar.

Expone dicha corporacion que, á pesar de que el artículo 184 de la ley de reemplazos de 8 de Enero del año actual dispone clara y terminantemente que las Comisiones provinciales decidan acerca de la admision de los sustitutos, y declara que son ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos pueden promoverse, que serán resueltas definitivamente por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Autoridad militar habia dejado sin efecto sustituciones ya aprobadas, rechazado los sustitutos, y aun en algun caso se ha dirigido á los interesados por conducto de los Alcaldes, concediéndoles el plazo de un mes para la reposicion del sustituto, aunque el art. 139 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 otorga dos meses.

Añade que atendiendo al mejor servicio y por deferencia á la Autoridad militar, explicó á ésta sus actos y le manifestó las causas de que aceptara las sustituciones origen de este expediente; pero que no se realizaron sus deseos, quedando sin validez sus acuerdos y desconocidas sus atribuciones.

Manifiesta igualmente que el Capitan general, con el propósito sin duda de convertir en precepto legal la regla de conducta seguida hasta entonces, dispuso entre otras cosas en la orden de la plaza de 2 de Abril del año corriente que los Jefes de las Cajas de recluta cuidasen de exigir la entrega personal del sustituto al mismo tiempo que se les comunicase la concesion de la sustitucion, debiendo aquel haber sido tallado y reconocido con la intervencion que dan á los expresados Jefes los artículos 168, 169 y 170 de la ley; disponiendo asimismo que estos no aceptasen ninguna sustitucion admitida despues de los dos meses reglamentarios, y que cuando por falta de algun requisito legal se anulara la sustitucion, siendo las causas independientes de la voluntad del sustituido, se le concediera un mes de plazo para presentar otro ó para redimir; concesion que hacia extensiva á aquellos cuya sustitucion se anulase por desercion del sustituto.

Por todo ello la Comision provincial pide que se la mantenga en el uso de sus facultades, y hace presente que,

si como parece deducirse de lo manifestado por el Capitan general al Sr. Ministro de la Guerra, contra lo cual protesta de la manera más solemne, no merece la confianza de dicha Autoridad, ésta debe acudir á los centros superiores en demanda del correctivo oportuno.

Pedido informe al Ministerio de la Guerra, lo evacuó manifestando que, inspirado el Capitan general de Valencia en los intereses del Ejército, ha procurado y procura, dentro de los medios que le corresponden, evitar en lo posible los notorios abusos cometidos por las Diputaciones provinciales del distrito de su mando, que interpretan y aplican la ley algun tanto abusivamente, confundiendo no pocas veces, como si fuese una sola cosa, las sustituciones con los cambios de número y situacion de los reclutas: que no es digna de censura, sino de elogio, la conducta de la Autoridad militar, y que á la misma corresponde, y no puede ser otra cosa, disponer la baja de los individuos que deben serlo en el Ejército por cualquier causa despues de su ingreso en Caja, y si se falta á la ley, dar cuenta al Gobierno, como lo ha hecho el Capitan general de Valencia, para que se corrija el abuso ó se anule el fallo impuesto.

Se han unido al expediente las comunicaciones que mediaron entre la Comision provincial y el Capitan general sobre el punto de que se trata.

No será inútil recordar que con motivo de sucesos análogos ocurridos en la provincia de Cádiz se declaró en Real orden de 7 de Diciembre de 1881, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo, que la Autoridad militar carece de facultades para negarse á admitir las sustituciones acordadas por la Comision provincial, y que en el caso de no estimarlas acertadas debió aquella Autoridad procurar por el conducto debido que se revocasen en el modo y en la forma que la ley señala.

Despues de ello el Ministerio de la Guerra dirigió al del digno cargo de V. E. la manifestacion que el Capitan general de Valencia habia hecho al primero sobre la conducta observada por la Comision provincial de Murcia en la admision de sustitutos; y oidas las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion, se dictó, tambien de conformidad con el parecer que ambas emitieron, la Real orden de 21 de Abril del año corriente en el mismo sentido que la anterior.

Visto el cap. 17, y especialmente el art. 184 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército:

Visto el reglamento de 2 de Diciembre de 1878, dictado por el Ministerio de la Guerra:

Vistas las Reales ordenes de 7 de Diciembre de 1881 y la de 21 de Abril del corriente año, de que se ha hecho mencion:

Considerando que las Comisiones provinciales tienen facultades por la ley de reemplazos para admitir las sustituciones que los mozos soliciten dentro de los dos meses que señala el art. 187 de la misma:

Considerando que disponiendo el art. 184 que son ejecutivos los acuerdos que respecto de las sustituciones del servicio militar dictan las Comisiones provinciales, y que las reclamaciones que contra los mismos se promuevan han de ser resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, es indudable que las Autoridades militares carecen absolutamente de facultades para negar, resistir ó suspender la ejecucion de dichos acuerdos aun cuando sean dictados con manifiesta injusticia ó con infraccion de ley:

Considerando que las referidas Autoridades militares pueden y deben en su calidad de representantes del Ejército reclamar contra los fallos que dictan las Comisiones provinciales y acudir al Ministerio de la Gobernacion por conducto del de la Guerra en queja de los abusos que puedan cometerse al conceder sustituciones:

El Consejo opina:

1.º Que los fallos que las Comisiones provinciales dictan en los expedientes de sustitucion son ejecutivos, y no pueden legalmente ser suspendidos ni anulados por las Autoridades militares.

2.º Que estas deben pedir al Gobierno la nulidad de las sustituciones que estimen concedidas contra lo ordenado en la ley.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Relacion de los honores de Jefe superior y de Administracion civil concedidos en virtud de Reales decretos, expedidos por este Ministerio durante el mes de Junio último.

JEFES SUPERIORES.

D. Rafael Diaz Rogés, individuo de la Diputacion provincial de Granada.

D. Mariano Batles y Beltran de Lis, Catedrático de Medicina de la Universidad de Barcelona.

D. Juan Bautista Crespo.

JEFES DE ADMINISTRACION CIVIL.

D. Victoriano Gonzalez, Abogado.

D. José Morales, Doctor en Medicina y Cirugía.

D. Juan Bronquise, Juez municipal de la ciudad de Tarifa.

D. Luis de Jover y de Viala, Vicepresidente de la Comision provincial de Tarragona.

Al último, libre de gastos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Desde el momento en que la tenaz sequía este año padecida principió á perturbar de un modo serio las condiciones regulares de la produccion, haciendo presumir una situacion difícil, que desgraciadamente se ha creado en Andalucía, Aragon y Extremadura, procuré inculcar en el ánimo de V. I. la conveniencia de ir preparando las medidas que podian para alivio de tal calamidad aplicarse por este Ministerio; y si bien se ha tropezado siempre con la escasez de los recursos, se acordó sin embargo emprender desde luego las obras precisas, bien por subasta, bien por administracion, para hacer frente al rigor de las circunstancias.

Pero los esfuerzos no correspondian á la necesidad, cada dia más viva é imperiosa, segun las noticias poco tranquilizadoras que se están recibiendo de las regiones mencionadas y singularmente de la mayor parte de las provincias andaluzas, donde por la naturaleza del gran cultivo allí en vigor y por la especialidad de su condicion social, agravada hoy con la paralización de las faenas agrícolas, se siente la miseria con gran intensidad.

Urge, por tanto, que los esfuerzos hechos durante los meses últimos se acrecienten y redoblen ahora, y que por esa Direccion, aprovechando los antecedentes ya reunidos, se preparen y pongan á punto de ejecucion las obras que se consideren más indicadas y provechosas, con lo cual se responderá á una necesidad que ya no permite espera, y se satisfarán tambien los deseos del Gobierno, que viene á este asunto prestando la atencion que se merece.

Entre estas obras debe V. I. preferir la construccion de carreteras por ser las que emplean más pronto y más fácilmente mayor número de brazos. Y como las circunstancias aprietan, y el método de la subasta, sin duda alguna preferible en circunstancias ordinarias, por sus trámites obligados y sus inevitables dilaciones estorbaria que las obras proyectadas empezaran desde luego, que es lo que se necesita, preferirá tambien V. I. hacer las que se dispongan por Administracion, aunque bajo las siguientes bases:

1.ª Los Ingenieros Jefes de las provincias atenderán á estas obras por sí mismos, siempre que lo consideren conveniente; y si delegan la autorizacion que se les concede, cuidarán de inspeccionarlas con frecuencia y exquisito celo.

2.ª Para la eleccion de los trozos, puntos ó destajos donde puedan comenzar las obras; para la admision de jornaleros y otros incidentes análogos que no se relacionen con la direccion facultativa, los Ingenieros oirán, atentos y solícitos, los consejos de los Gobernadores de las provincias en que radiquen sus distritos, y tambien las indicaciones de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos más próximos al trazado de la carretera en proyecto.

3.ª Los Ingenieros Jefes darán cuenta á esa Direccion cada 10 dias del progreso de las obras que se les ordenen, del número de trabajadores que emplean, del precio de los jornales y de todos aquellos pormenores que sirvan para ilustrar á este Ministerio, y en su caso para tomar las medidas necesarias.

4.ª Los Ingenieros Jefes y todos sus subordinados y auxiliares, en atencion al mal que se procura remediar, al sacrificio que el Tesoro va á hacer y en bien de la clase jornalera, desplegarán todos los recursos de su actividad, de su patriotismo y de su honradez para alcanzar que la codicia individual no se aproveche, como suele, de las circunstancias del momento, y para obtener en suma que el dinero que se gaste sirva por igual para la construccion de obras útiles y permanentes y para el remedio posible de necesidades que es de suponer sean transitorias.

De Real orden lo comunico á V. I. para que con la mayor premura tome las medidas y expida las ordenes más convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Ramon Garcia Noblejas, que representa al Ayuntamiento de Agreda, provincia de Soria, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, demandada, coadyuvada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre de Doña Isabel Centurion, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Junio de 1878, relativa á la subrogacion de un censo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 27 de Setiembre de 1839, D. Javier de Lara, apoderado de Doña Maria de los Dolores y Doña Isabel Centurion, acudió al Gobernador de la provincia de Soria, manifestando que en 19 de Julio del mismo año el Comisionado principal de Ventas de la provincia le habia ofrecido haciéndole saber que, como estaba próximo el dia en que habia de verificarse la subasta de las fincas de Propios de Agreda, sobre las que aparecia á favor de dichas señoras un censo de 260.610 rs. de principal, se habia necesario designar la finca ó fincas que habian de quedar responsables á dicho capital, sus réditos, y un 20 por 100, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 11 de Julio de 1836:

Que seguido el expediente por todos sus trámites, y reconocida la legitimidad del censo por el Ayuntamiento, la Junta superior de Ventas, en sesion de 18 de Noviembre de 1861, acordó respecto de la subrogacion que ésta se verificara sobre la segunda de las suertes en que se habian dividido para la venta las fincas números 334 y 335 del inventario de dichos Propios, titulada Venta de los Arboles, y 174 fanegas de tierra regadio de la heredad de La Nava, acuerdo que fué confirmado en la parte que queda extractada, de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por Real orden de 8 de Julio de 1863, y revocado en otro extremo relativo á la capitalizacion, que carece de interés para la resolucion del presente litigio:

Que la expresada finca fué sacada á subasta, que se anunció en el *Boletín oficial de la provincia de Soria* de 31 de Octubre de 1864, por el tipo de 186.920 rs., expresándose en el anuncio que habia quedado subrogada á la responsabilidad de un censo de 5.863 rs. de pension ánuua á los herederos del Marqués de Lapilla, quedando á cargo de los rematantes el satisfacer dichos réditos. Adjudicado el remate á D. Saturnino Zorrilla, cesionario de D. Carlos Madrazo, pidió en 11 de Diciembre de 1865 que se declarase la nulidad de la venta, y se anuló en 13 de Junio de 1868 por falta de cabida:

Que en 13 de Junio de 1869 se procedió á nueva subasta de esta finca, que fué adjudicada á D. Pedro Sagasta con la condicion de que habria de capitalizarse el censo de 5.863 reales á favor de los herederos del Marqués de Lapilla y de Monasterio al tipo de su imposicion; y como de esta suerte ascendia el capital del censo á mayor cantidad que el importe del remate, la Junta superior de Ventas, en 5 de Setiembre de 1869, le anuló sin que el comprador llegase á satisfacer el primer plazo:

Que en 31 de Agosto de 1871, D. Feliciano Cordero y Hernando, á nombre de D. Francisco de Campo, apoderado de Doña Dolores y Doña Isabel Centurion, presentó instancia en la Direccion general de Propiedades, exponiendo los antecedentes de este asunto, ya extractados, y añadiendo que por el estado de abandono en que la finca habia quedado, sus principales no cobraban la pension del censo, no obstante lo cual se les exigia por ella la contribucion correspondiente; que para reclamar la indemnizacion y devolucion de lo pagado habian acudido á la Administracion económica de Soria, y que como ésta no hubiese resuelto, suplicaba se diesen las órdenes oportunas para que cuanto antes se despachara el asunto:

Que en vista de esta instancia acordó la Direccion en 12 de Marzo de 1872 que informara la Administracion económica, expresando si despues de anuladas las ventas habian vuelto las fincas á entrar en poder del Ayuntamiento de Agreda, y si éste percibia los respectivos productos desde que fué acordada la nulidad de la enajenacion, y que en el caso de que resultaran exactas las manifestaciones de las interesadas, para evitar estos incidentes propusiera á aquella y al Ayuntamiento la redencion del gravámen en la forma determinada por la Real orden de 14 de Enero de 1868:

Que la Administracion económica devolvió las diligencias cumplimentadas en 13 de Diciembre de 1874, y de ellas aparece que en su informe expone los antecedentes ya referidos, añadiendo que desde la anulacion de las ventas la finca se hallaba abandonada, pero que la Corporacion municipal debia ser responsable del pago del censo, puesto que aquella es de Propios, y desde el momento de la anulacion debió administrarla como suya, percibiendo sus productos para pagar con ellos un gravámen del que, mientras el comprador no tomase posesion, debia responder el Ayuntamiento; que los interesados no habian percibido las anualidades del censo, y que, sin embargo, habian pagado la contribucion; que Doña Isabel y los testamentarios de Doña Dolores Centurion manifestaron estar dispuestos á redimir el gravámen en la forma propuesta por la Direccion; que á ello se opuso el Ayuntamiento para evitar los perjuicios que podrian seguirse; y que, segun certificacion del Alcalde, los herederos del Marqués de Lapilla habian satisfecho en cada año las cuotas de contribucion que expresa por el censo de 5.863 rs. y 72 céntimos:

Que la Direccion de Propiedades, en vista de estas an-

tecedentes, y teniendo en cuenta que del pago de las anualidades vencidas por el gravámen de que se trata, correspondientes á los años 1864 á 1874, era responsable la Corporacion censataria que habia venido siempre administrando la finca como suya y percibiendo sus productos, debiendo desempeñar este cargo hasta la venta y adjudicacion definitivas; que las censualistas habian satisfecho en aquel periodo de tiempo 2.754 pesetas 33 céntimos, como contribucion por el censo, y que éstas se hallaban conformes con la redencion, resolvió: primero, que el Ayuntamiento de Agreda es responsable de las anualidades vencidas y no satisfechas desde 1864 á 1874, hasta que tenga lugar la venta de la finca ó se redima el gravámen; segundo, que para llevar á efecto la redencion del censo, se trasladara esta resolucion á la Direccion de la Deuda, para que de la masa de inscripciones emitidas en favor de dicho pueblo por sus bienes de Propios rebajase la cantidad de 260.610 rs. nominales á que asciende el capital del censo de que se trata, convirtiendo dicha suma en títulos al portador del 3 por 100 interior, entregando los nuevos valores en la forma que determina la Real orden de 26 de Abril de 1872; tercero, que en el caso de que la Corporacion censataria se negara á satisfacer á los censualistas las pensiones vencidas, acudieran en orden jerárquico á las Autoridades administrativas municipales en reclamacion del derecho que les asiste; y cuarto, que el Jefe económico diera cuenta á la Direccion de las operaciones que practicara con tal objeto:

Que de este acuerdo apeló para ante el Ministerio de Hacienda en 9 de Marzo de 1875 el Ayuntamiento de Agreda, alegando que no habia sido oido en el expediente y suplicando se declarara que los herederos del Marqués de la Lapilla y de Monasterio debian dirigir su accion contra la finca sobre que, á su instancia, gravitaba el censo, la cual salió del dominio del Ayuntamiento y no habia vuelto á su poder. Con la instancia presentó las siguientes certificaciones: primera, del acuerdo apelado; segunda, del anuncio de la venta de la finca en 1864; tercera, del Registrador de la propiedad, en que consta la inscripcion de la finca como propia del Estado á virtud de las Leyes de desvinculacion y afecta al censo tantas veces repetido, y que fué enajenada en 12 de Diciembre de 1864, adjudicándose la subasta á D. Carlos Madrazo, quien la cedió á D. Saturnino Zorrilla, vendiéndola éste despues á D. Antonio Rico y Barron, que quedó responsable de siete plazos que faltaban por satisfacer; cuarta, del Secretario del Ayuntamiento, con relacion á los amillaramientos en los cuales figuró la finca de que se trata como propia de Zorrilla en los años 1865 á 66 y 1866 á 67 y de Rico en el de 1867 á 68, habiendo ambos pagado la contribucion correspondiente; y quinta, del mismo Secretario, con relacion á los libros de la Administracion subalterna de Propiedades, y de la que aparece que en un informe pedido á dicho Administrador subalterno, expresó que desde la primera enajenacion de la finca, el Ayuntamiento no habia vuelto á entrar en posesion de ella ni administrarla directa ni indirectamente;

Y que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Direccion y la Asesoría general, y considerando que al Ayuntamiento se pidió informe por la Administracion económica de Soria, segun consta en el certificado núm. 5, cuyo extremo aparece confirmado por otra certificacion del Secretario de la misma Corporacion municipal que consta en las diligencias incidentales para el pago de pensiones atrasadas; que aun cuando se acordó la subrogacion especial hipotecaria en 8 de Julio de 1863, no se justifica haberse legalizado en escritura pública la conversion de la hipoteca general en especial; que aun cuando se hubiera llenado este requisito, los censualistas tienen perfecto derecho á repetir contra la Corporacion censataria, porque la accion hipotecaria es mixta de real y personal, y es potestativo en el acreedor censuario optar por la que estime más accesible á sus pretensiones, sin que el censuario pueda alegar la excepcion de estar constituida hipoteca, porque esta sólo entraña una garantia para asegurar en caso necesario la obligacion personal; que segun lo determinado en las Reales órdenes de 13 de Junio de 1866 y 14 de Enero de 1868, está en las atribuciones de los acreedores censualistas aceptar las redenciones en la manera que en las mismas se preceptúa, legalizándolas segun las bases establecidas en la Real orden de 26 de Abril de 1872, á cuyo medio se prestaron las actuales interesadas; y que el ser gravosa al Ayuntamiento la resolucion apelada no es motivo de revocacion, porque no puede tenerse en cuenta la conveniencia del Municipio, sino la responsabilidad que sobre él pesa para el pago de las pensiones caidas, expidió la Real orden de 1.º de Junio de 1878, desestimando el recurso dealzada y confirmando el acuerdo apelado.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra la anterior Real orden dedujo demanda ante el Consejo de Estado en 29 de Agosto de 1878 el Licenciado D. Ramon Garcia Noblejas, á nombre del Ayuntamiento de Agreda, con la súplica de que se consulte la nulidad y revocacion de aquella Real orden, declarando que la villa de Agreda no viene obligada al reconocimiento del censo ni á su redencion, ni al pago de los réditos, y que los censualistas deben dirigir su accion contra la finca inmediatamente responsable del gravámen:

Que declarada procedente la via contenciosa para esta demanda, despues que el Ayuntamiento cumplió con todo lo dispuesto sobre esta materia en la Ley Municipal, le amplió el Licenciado Noblejas insistiendo en las solicitudes de aquellas, y pidiendo en un otrosí que se compareciera con su original, la certificacion relativa á haber figurado en los amillaramientos, como dueños de la finca en cuestion, D. Saturnino Zorrilla y D. Antonio Rico, pagando la contribucion correspondiente, y que se reclamara del Ministerio de Hacienda el expediente de subasta de dicha finca:

Que Mi Fiscal contestó la demanda pidiendo que se abuelva de ella á la Administracion y se confirme la Real orden impugnada:

Que en un otrosí pidió Mi Fiscal que se pusiera en co-

nocimiento de Doña Dolores y Doña Isabel Centurion ó sus causa-habientes la existencia y estado del pleito, para que se mostraran parte si vieren convenirles:

Que á virtud de providencia de la Seccion de lo Contencioso se compulsó la certificacion á que el demandante se referia en su escrito de ampliacion, y se mandó citar con audiencia á Doña Dolores y Doña Isabel Centurion, presentándose á nombre de esta última el Licenciado D. Cándido Nocedal, quien tenido por parte contestó á la demanda, dando por reproducido el escrito de Mi Fiscal.

Visto el art. 12 de la Ley de 11 de Junio de 1836, segun el cual, los bienes pertenecientes á Corporaciones civiles continuaran administrándose por los actuales poseedores, hasta que tenga efecto la enajenacion:

Visto el art. 10 de la Ley de 13 de Junio de 1866, que dispone que los capitales de censos correspondientes á particulares ó Corporaciones exceptuados de la desamortizacion y graviten sobre fincas sujetas á ésta, son y seguirán siendo respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion:

Visto el art. 4.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1860, que previene los casos en que deben hacerse las subrogaciones de censos impuestos sobre bienes mancomunados de Corporaciones civiles, afectando la masa de inscripciones de la Deuda pública que se expiden á favor de dichas Corporaciones:

Vista la Real orden de 13 de Junio de 1866, por la que se dispone que, para todos los casos en que fuese aplicable el mencionado art. 4.º, se entienda que á los acreedores de censos que graviten mancomunadamente con hipoteca especial sobre todos ó parte de los bienes de un caudal desamortizado perteneciente á Corporaciones civiles y que haya sido enajenado sin la prevencion de aquellas cargas, acreditada y reconocida la renta que percibian los censualistas, se les entregará una cantidad de títulos del 3 por 100 consolidado suficiente á producir la misma renta que percibian anteriormente, rebajándose el capital que se entregue de la masa de inscripciones de la Deuda pública que deba recibir la Corporacion obligada por el producto de los bienes que formaban la hipoteca del censo. Y como pudiera convenir á algunos censualistas de la misma clase que tengan aun fincas de las responsables de sus créditos sin vender, aceptar los efectos de esta disposicion, se declara extensiva á los mismos, como igualmente á los que ya hayan sido consignadas sus rentas sobre la masa de inscripciones intrasferibles de Corporaciones civiles, siempre que unos y otros lo soliciten:

Considerando que la demanda del Ayuntamiento de Agreda se dirige á que se revoque la Real orden de 1.º de Junio de 1878, que confirmó el acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por el cual se declaró responsable á dicho Ayuntamiento de las anualidades del censo vencidas y no satisfechas, reclamadas por las censualistas, hasta que tenga efecto la venta de la finca responsable al censo ó se verifique la redencion del mismo, y se dispuso á la vez que de la masa de inscripciones emitidas á favor del pueblo de Agreda por la venta de sus bienes de propios, se rebaje la cantidad de 260.610 reales nominales á que asciende el capital del censo, convirtiendo dicha suma en títulos al portador de la Renta consolidada del 3 por 100 interior, entregándose á las censualistas en la forma que determina la Real orden de 26 de Abril de 1872:

Considerando, respecto á la primera de las expresadas resoluciones, que la cuestion promovida sobre si el Ayuntamiento está ó no obligado al pago de las anualidades vencidas del censo, es de carácter puramente civil, sin que en nada directamente afecte los intereses de la Administracion general del Estado, y que debe, por lo tanto, resolverse con arreglo á las disposiciones del derecho comun y por los Tribunales ordinarios:

Considerando, en cuanto á la segunda de las resoluciones del acuerdo impugnado, que no obstante haberse subrogado el censo sobre una finca determinada de las correspondientes á los bienes de propios del Ayuntamiento de Agreda, la Administracion, en virtud de lo dispuesto en la citada Real orden de 13 de Junio de 1866, ha podido, como lo ha hecho, ordenar la redencion del censo mediante la entrega á aquellas del capital en títulos de la Deuda del 3 por 100 interior de los emitidos en favor del pueblo de Agreda por sus bienes de propios, puesto que por dicha Real orden se declara que la redencion en la forma indicada es extensiva á los censualistas que tengan aun fincas sin vender de las responsables de sus créditos, siempre que lo soliciten, sin que sea necesario el consentimiento de la Corporacion censataria:

Y considerando que en este caso se encuentran las censualistas de que se trata, toda vez que la finca sobre que se subrogó el censo no ha llegado á venderse, y están conformes en que la redencion se verifique en la forma acordada por la Administracion;

Confirmando con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio Maria Fabi, Presidente; D. Manuel Baldrasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Antonio Garcia Rizo, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sanchez Mora y D. Dámaso de Acha,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada, en cuanto por ella se confirma el acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que asimismo queda sin efecto en lo que dispone respecto al pago por el Ayuntamiento de Agreda de las anualidades del censo, y en confirmarla en todo lo que se refiere á la redencion del mismo.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mis-

mos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Junio de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Política.

Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Oporto participa á este Ministerio con fecha 3 del actual el fallecimiento abintestado de Juan Abril y Herrera, natural de Zaragoza, soltero, hostelero, ocurrido en dicha ciudad en el mes de Marzo último, cuyo sujeto se supone sea Manuel Monzon y Herrero, hijo de Miguel y Martina y nacido en Villafranca de Campo.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho á esta sucesion lo acrediten en forma legal ante el referido Consulado en el plazo de 40 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Madrid á 27 de Julio de 1882.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El día 29 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en los dias que á continuacion se expresan, y de doce de la mañana á tres y media de la tarde:

MES DE JULIO DE 1882.

Día 23.

Letras L, Ll, M, N, O, P.

Día 31.

Letras Q, R, S, T, U, V.

Día 1.º de Agosto.

Letras Z, A, B, C, D.

Día 2 de id.

Letras E, F, G, H, I, J.

Día 3 de id.

Incidencias.

Madrid 27 de Julio de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Debiendo procederse á la compra por gestion directa por este centro de 1.000 blusas de rayadillo, se convoca á las personas que deseen interesarse en dicha construccion para que se presenten todos los dias no feriados, desde las doce á cuatro de la tarde, hasta el 4 del mes próximo, á la una de su tarde, para enterarse de las condiciones y demás requisitos que son necesarios.—El Comandante, Capitan, Secretario, Roberto de Gueza.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 72.

En cuante se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los plazos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Africa.

ROCA HOEVEN. (N. t. M., núm. 93. Londres 1882.) Segun el reconocimiento hecho por el *Firefly*, buque de guerra inglés en la bahía de Axim, la roca Hoeven, ó Governor, resulta que está al S. 1/4 SE. de la punta Acumassi, al N. 64º O. de la punta Pepré y á 1,2 milla al S. 75º O. del fuerte de San Antonio y que sobresale de un banco desigual de coral, fango y arena, en el que es posible que haya menos de 3,5 metros de agua, profundidad asignada al banco Governor, que no ha podido ser hallado en la situacion que se le atribuya.

Las demoras son verdaderas.—Variacion: 19º NO. en 1882.

Cartas números 192 y 212 de la seccion I; y 559 de la IV.

Costa O. de Inglaterra.

LUCES DE SAINT IVES. (N. t. M., núm. 104. Londres 1882.) Las luces del puerto de Saint Ives han vuelto á encenderse.

La roja se halla á 38 metros de la extremidad del muelle exterior de madera; y la blanca, que está en la extremidad del muelle interior, se encenderá desde 1.º de Setiembre hasta 30 de Abril, siempre que haya tres metros de agua á pique de dicha extremidad.

NOTA. Las embarcaciones que entren de noche deberán pasar lo menos á 60 metros al ESE. de la luz roja del muelle exterior.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 220 y 558 de la II.

GOLFO DE SAN LORENZO.

Costa S. de la isla del Principe Eduardo.

LUZ DE LA PUNTA INDIAN. (N. t. M., núm. 9. Ottawa 1882.) Desde que en 1882 se abrió la navegacion, la luz

de la punta Indian, puerto Bodeque, situada por 46º 22' 40" latitud N. y 57º 35' 31" longitud E., aparece *fija blanca* en el interior del puerto, así como cuando demora entre el N. 53º E. y su enfilacion con Sea Cow Head, y se presenta *fija verde* cuando se marca entre el N. 53º E. y el E. por encima de los bajos Miscouche.

NOTA. Al entrar se debe ir por el sector de la luz blanca.

Las demoras son verdaderas.—Variacion: 23º NO. en 1882.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 559 de la IX.

MAR BÁLTIICO.

Pequeño Belt.

FARO FLOTANTE DE KALKGRUND. (N. f. S., núm. 24/722. Berlin 1882.) El faro flotante de Kalkgrund, ante el fiord de Flensburg, costa de Alemania, que se levó en 15 de Junio de 1882 con objeto de que le hicieran algunas reparaciones, no volverá á su sitio hasta el 15 de Julio de 1882.

Además de la valiza flotante de la punta de Kalkgrund, una boya roja, al N. de la cual se halla el canal, marca el sitio de dicho faro.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I; y 704 de la II.

GRAN ARCHIPÉLAGO MALAYO.

Mar de Célebes.

ARRECIFE KARANG MALABANGAN. (N. f. S., núm. 24/214. Berlin 1882.) Segun el Comandante general de Marina de Batavia, las noticias dadas acerca de la situacion del arrecife Karang Malabangan, costa E. de Borneo, son erróneas. (Véase el aviso núm. 34 de 1882.)

La cabeza septentrional de dicho arrecife se halla al S. 45º 35' O. de la extremidad occidental de la isla Kakaban, al S. 30º 2' O. de la extremidad oriental de dicha isla, y al N. 81º 30' E. del monte Gunong Semirut.

Cartas números 456, 574 y 596 de la seccion I; y 483 de la V.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa E. de la isla del Medio de Nueva Zelanda.

LUZ DE TIMARU. (N. f. S., núm. 24/720. Berlin 1882.) Segun la Gaceta oficial de la Nueva Gales del Sur, se ha añadido un sector verde á la luz de Timaru, de manera que ahora aparece *blanca* cuando demora entre el S. 3º E. y el S. 62º O.; *verde* entre el S. 62º O. y el N. 73º O., y otra vez *blanca* entre el N. 73º O. y el N. 3º O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion: 16º 30' NE. en 1882.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

Madrid 3 de Julio de 1882.—JUAN ROMERO.

Seccion de Armamentos.

GUARDA-COSTAS.

En telegrama de 24 del actual dice el Comandante de Marina de Palma al Sr. Ministro del ramo lo que sigue: «Dos barquillas esta division guarda-costa apresaron noche anterior isla Cabrera un falucho con 27 bultos tabaco y un reo.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 31 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Semestres atrasados.

[Obligaciones de ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.326 al 32.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.546 al 24.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.287 al 93.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.126 al 31.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.912 al 17.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.794 al 99.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.752 al 63.

Primer semestre de 1880, carpetas números 1.604 al 16.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.489 al 1.504.

Primer semestre de 1881, carpetas números 1.385 á 1.409.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.498 á 1.248.

Acciones de obras públicas.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta núm. 75.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta núm. 64.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 47.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 33.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 93.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 89.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 88.

Primer semestre de 1880, carpetas núm. 90.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 81 y 2.

Primer semestre de 1881, carpetas números 76 á 78.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 63 á 66.

Dos por 100 interés y amortizable.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 300.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 254 á 59.

Resguardos al portador.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 249 á 322.

Carreteras de Abril. Anualidad de 16 2/3% (nueve meses), carpetas números 22 y 23.

Idem de Julio. Segundo semestre de 1881, carpetas números 47 y 18.

Idem de Agosto. Anualidad de 1881, carpeta núm. 65.

Billetes hipotecarios de Cuba.

Tercer trimestre de 1881, carpeta núm. 91.

Cuarto trimestre de 1881, carpeta núm. 100.

Primer trimestre de 1882, carpetas números 86 á 94.

Obligaciones de Banco y Tesoro interior.

Tercer trimestre de 1881, carpeta núm. 75.

Cuarto trimestre de 1881, carpetas números 72 y 73.

Bonos del Tesoro.

Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 300.

Cuarto trimestre de 1880, carpeta núm. 297.

Primer trimestre de 1881, carpetas números 280 y 81.

Segundo trimestre de 1881, carpetas números 274 á 73.

Tercer trimestre de 1881, carpetas números 259 á 62.

Cuarto trimestre de 1881, carpetas números 247 á 51.

Obligaciones de Aduanas.

Segundo trimestre de 1881, carpeta núm. 50.

Tercer trimestre de 1881, carpetas números 42 á 44.

Cuarto trimestre de 1881, carpetas números 40 y 41.

Cédulas hipotecarias.

Vencimiento de Abril de 1882, carpeta núm. 4.

Madrid 27 de Julio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que el dia 29 del actual, á la una de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de documentos amortizados por pago de débitos, varios ramos y conversiones durante el mes de Abril último y la de los cupones de todas rentas y vencimientos pagados por las Administraciones económicas de las provincias durante los meses de Julio y Agosto de 1872.

Madrid 26 de Julio de 1882.—El Director general, José Creagh.

Banco de España.

Vacante una plaza de Escribiente en la sucursal de Tarragona, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, pueden solicitarla los aspirantes aprobados para ingresar al servicio de este establecimiento, presentando sus solicitudes en esta Secretaria dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiendo que el orden de numeracion que haya correspondido á cada interesado en las últimas oposiciones determina la preferencia para el nombramiento, el cual no será definitivo sino despues de haber dado el elegido pruebas positivas de su aptitud durante un periodo de tres meses, en que será destinado á trabajar en las oficinas de la referida sucursal, segun lo prescrito en el artículo 170 del reglamento.

Madrid 27 de Julio de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de Cártama en el ferro-carril de Córdoba á Málaga y la villa de Coin.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estacion férrea de Cártama á Coin toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias, dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partian á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 18 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas 30 minutos con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitacion será el de 4.000 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos expresada.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se lije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubiera de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando le crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la des- pedida se empezarán á contar, para los efectos correspondien- tes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

14. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

15. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barchajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

16. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

17. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, ó unida al expediente del Gobierno civil.

18. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real Orden de 20 de Setiembre de 1875.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

21. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Coín, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos; el dia 30 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

22. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

23. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

24. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

25. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde la estacion de Cártama á Coín y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

26. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 10 de Febrero de 1874.

27. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los aztores de las que hubiesen ocasionado el empate.

28. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Julio de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Aguas.

Accediendo á la instancia presentada por V. S. en 14 del corriente, esta Direccion general ha acordado autorizarle para

que en el plazo de un año estudie un canal derivado del rio Duero con objeto de regar terrenos de los términos de Villafraanca, Toro, Peleagonzalo y otros pueblos de la provincia de Zamora.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, con devolucion de la carta de pago de la fianza que ha constituido para responder de los daños que puedan causarse al hacer los estudios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1882.—El Director general, J. Ferreras.—Sr. D. Juan Jabat y Magallon.

RECTIFICACION.

En el anuncio del concurso para la concesion al ferro-carril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva, publicado en la GACETA del dia 22 del mes actual, se ha omitido consignar al final del modelo de proposicion lo siguiente: (Fecha y firma del proponente.)

Despues del párrafo segundo del art. 16 del pliego de condiciones, aparece equivocado art. 13 en vez de art. 17.

En el cuadro de la tarifa de precios máximos se ha omitido el epigrafe Designacion de los objetos, que debe figurar en la primera columna de dicho cuadro.

En la disposicion 12 de las generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa, línea 5.ª, se dice, por error de copia: dispensar de cumplir....; en vez de decir: dispensarse de cumplir....

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huelva.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Ferro-carriles.

D. Salvador Gonzalez Montero, Gobernador civil de esta provincia, hago saber que no teniendo apoderado, ni administrador debidamente autorizado, en la villa de Gibraleon, los herederos de D. Francisco Maria Ponce, interesados en el expediente de expropiacion por causa de utilidad pública de los terrenos necesarios en aquel término y sitio de Santa Ana, para las obras del ferro-carril en construccion en Zafra á Huelva, que en la relacion nominal de propietarios publicada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 179, correspondiente al 6 de Mayo último, figuran con los números 23 y 30, he acordado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecucion de la ley de expropiacion vigente, requerir por medio del presente edicto á los indicados herederos del D. Francisco Maria Ponce á fin de que designen persona que le represente en dicha villa para todas las diligencias del mencionado expediente de expropiacion que en este Gobierno se sigue á instancia de la empresa concesionaria de dicha linea; en la inteligencia que de no verificar dicho nombramiento dentro del improrogable plazo de 20 dias, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en los periódicos oficiales, les representará en la expropiacion de que se trata el Síndico del Ayuntamiento del repetido pueblo de Gibraleon, considerándose, por tanto, válida toda notificacion que al mismo Síndico se dirija, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del art. 39 del expresado reglamento.

Huelva 17 de Julio de 1882.—Salvador Gonzalez Montero.

Administracion del Correo Central.

DIA 27.

Cartas detenidas por falta de franquico en este dia.

- Núm. 513 Francisco Alday.—Respaldiza.
514 E. Romero.—Carabanchel.
515 Hijos Romero.—Idem.
516 Diego Romero.—Idem.
517 Antonio Calderon.—Alcalá de Guadaira.
518 Nicolás Garcia.—Paracuellos de Giloca.
519 Sebastian Auger.—Barcelona.
520 José Lopez Seoane.—Vigo.
521 Eloisa Aranda.—Constantina.
522 Francisco Fernandez.—Bilbao.
523 Lucas Rodriguez.—Alcalá de Henares.
524 José Portarrue.—Vitoria.
525 Agatino Chacon.—Manzanares.
526 José Antonio Pico.—San Pelayo de Befari.
527 Eduardo Briso.—Daimiel.
528 Pedro el Cernedor.—Carabanchel.
529 Petra de Blas.—Lupiana.
530 Joaquin San Cristóbal.—Córdoba.
531 Juan Creus.—Granada.
532 Segundo Jefe batallon de reserva.—Zamora.
533 Primer id. id. id.—Idem.
534 Segundo id. id. id.—Jaen.
535 Martí y Cargol.—Gerona.
536 Sebastian Rios.—Montijo.
537 Julia Heredia.—Málaga.
538 Manuel Villasendra.—Pamplona.
539 Darío Hernando.—Quintanilla del Agua.
540 Francisco Moñino.—Coruña.
541 Gumersindo Garcia.—Santa Maria de Oza.

Madrid 27 de Julio de 1882.—El Administrador, José Maria Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 27.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Almansa, Coruña, Oviedo, Málaga, Barcelona, Idem, Valladolid, London, Liverpool, Bayona.

Madrid 27 de Julio de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, G. del Rio.

Junta económica del Hospital militar de Málaga.

No habiendo dado resultado una subasta anunciada para adquirir ropas para los hospitales de los presidios menores de Africa, esta Junta acordó anunciar una segunda para el dia 9 de Setiembre próximo, á las ocho de la mañana, en la sala de Profesores del establecimiento, y bajo las mismas condiciones y precios que la primera, que se pueden ver en el expediente que está á disposicion de los interesados en la oficina de esta Junta desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde.

Málaga 21 de Julio de 1882.—El Presidente, Manuel Lopez Sanmartin.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones que deben regir para contratar ropas con destino á los hospitales de los presidios menores de Africa, se compromete á facilitar los que expresa á continuacion y á los precios que tambien marca.

(Aqui se expresarán las ropas que desea contratar y sus precios en letra, en pesetas y céntimos de peseta, en igual forma que figuran en el pliego de condiciones.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña la carta de pago del depósito que se exige para esta subasta y la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, tendrá efecto el dia 16 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10) la subasta para la construccion de 750 tapas de bocas de riego.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en esta Secretaria, de nueve á una, todos los dias no feriados hasta el anterior al del remate.

Madrid 27 de Julio de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Alcaldia constitucional de La Herrera.

D. José Moreno Martinez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que el dia 31 de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la doble y simultánea subasta ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Ayuntamiento de esta villa, para la adjudicacion de las obras que han de construirse en esta localidad, consistente en habitaciones para los Maestros titulares de instruccion primaria, salas de Escuelas y Casa Capitul, bajo el tipo de 11.323 pesetas 48 céntimos, y con sujecion á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente respectivo y que se encuentra de manifiesto un ejemplar del mismo en el Gobierno civil, y otro en esta Secretaria municipal para los que deseen enterarse de su contenido.

El que guste tomar parte en dicha subasta podrá hacerlo presentando sus proposiciones en pliego cerrado y arreglado al modelo que se fija á continuacion.

La Herrera 20 de Julio de 1882.—José Moreno.—Gaudencio Ramirez, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, segun cédula personal adjunta, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones que se exigen para la ejecucion de las obras de construccion de habitaciones para los Maestros, salas de Escuelas y Casa de Ayuntamiento, se compromete á tomar á su cargo á riesgo y ventura la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra) pesetas céntimos, á cuyo efecto acompaña la carta de pago por el 10 por 100 de la cantidad del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones económicas que han de regir para la subasta de la construccion de dos casas-habitaciones para los Maestros con locales para aulas y Casa de Ayuntamiento.

1.ª La subasta se verificará en el sitio y hora que expresen los anuncios que al efecto se publicarán en la GACETA oficial y Boletín de la provincia y en los carteles que se fijarán, observándose en ella el orden que establecen los decretos ó instrucciones publicados al efecto.

2.ª Los planos formados al intento son la base del contrato, para cuyo efecto habrá unos en poder del contratista, firmados por éste y por el Arquitecto director de las obras, los que se conservarán en buen estado hasta el fin de las mismas, y otros habrá en poder del Sr. Alcalde exactamente iguales, firmados por dicho señor, por el Arquitecto y por el contratista, para confrontarlos en caso de duda.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la Caja del Municipio ó en la de la provincia la cantidad equivalente al 10 por 100 del total del valor de la obra presupuestada.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se acompaña y se contraerán al total de la obra, no siendo admisibles las que excedan del tipo establecido; debiendo acompañar en el pliego de proposicion el documento que acredita haber dejado previamente en depósito como garantía la cantidad de que habla la condicion anterior.

5.ª El remate se adjudicará al mejor postor; y en el caso que se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta durante un cuarto de hora; advirtiéndose que la primera mejora no podrá bajar de 50 pesetas, dejando las demás á voluntad de los licitadores. Si la licitacion oral no diese resultado, se adjudicará el remate al autor de la licitacion presentada con prioridad.

6.ª Terminado el acto del remate, se devolverá á los licitadores sus resguardos ó documentos de depósito de que habla la condicion 3.ª, reservándose sólo el correspondiente á la persona en cuyo favor quedase el remate para responder de sus compromisos, perdiendo su importe si por su causa no se llevase á efecto el remate.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto del remate para aceptar y firmar el acta de la subasta.

8.ª El remate no podrá causar sus efectos hasta que obtenga la aprobacion superior, sin cuyo requisito no podrá el rematante emprender obra alguna bajo ningun pretexto.

9.ª El contratista renuncia á todos sus fueros y privilegios personales.

10. Queda obligado el contratista á hacer la escritura pública de compromiso antes de cinco dias, á contar del en que

se le comunique la aprobación del remate, aumentando la cantidad del depósito para tomar parte en la subasta hasta el 20 por 100 del importe del remate, quedando dicho importe en la Caja del Municipio ó en la de la provincia para asegurar el cumplimiento de este contrato.

Si el rematante no otorgase escritura en los términos expresados, se rescindiré el contrato á perjuicio suyo, perdiendo el prévio depósito y siendo además responsable con sus bienes á los mayores gastos y perjuicios que su falta pueda ocasionar.

41. La duración de las obras será de seis meses, á contar desde el día en que se le comunique al contratista la orden de aprobación de la contrata, debiendo dar principio á los trabajos dentro de los 15 días siguientes de recibir dicha orden, los cuales se harán con estricta sujeción al presupuesto, plano y pliegos de condiciones facultativas; en el concepto que de no dar principio á los trabajos en el indicado tiempo, se declarará rescindido el contrato con los mismos efectos que se expresan en la condición 10.

42. Se abonará al contratista el valor de la obra en dos plazos iguales cada uno, al final de los tres primeros meses el primero de dichos plazos, y el segundo á la conclusión de las obras; debiéndose librar por el Arquitecto Director certificación que acredite haberse ejecutado cantidad de obra por valor igual ó mayor al valor que se le ha de satisfacer al contratista, y previa la correspondiente consignación de fondos para ello en la Caja respectiva.

43. El pago de las obras se hará siempre por medición y con arreglo á los precios, compuestos por unidad de obra, marcados en el presupuesto; es decir, que sólo percibirá como pago la cantidad de obra que ejecute, así como cuando resultase más también le será satisfecha, pero bajo iguales prescripciones y siempre con autorización y visto bueno del Arquitecto Director de la obra.

44. Concluidas todas las obras contratadas, se hará la liquidación final y recepción provisional á un mismo tiempo por una Comisión del Ayuntamiento, por el Arquitecto Director y con prévia asistencia del contratista, procediéndose á un escrupuloso reconocimiento de todas y cada una de las partes de la obra contratada, teniendo presente el presupuesto y las prescripciones consignadas en este pliego de condiciones. Si todo estuviese conforme á lo estipulado en la subasta, se levantará acta de la diligencia firmada por todos los concurrentes, lo que se elevará á la aprobación superior juntamente con la liquidación final y el certificado en el cual conste que dicho contratista ha terminado toda la obra y por lo tanto se le abonará el último plazo.

45. La recepción definitiva se hará pasados tres meses de la provisional; mediante este plazo quedará responsable el contratista de los desperfectos ó faltas que se manifiesten en la obra, quedando de su cuenta la conservación y reparación de la obra contratada. Dicha recepción definitiva se verificará terminado dicho plazo y las mismas condiciones que la provisional; hecho esto, se le entregará al contratista el importe de la fianza, quedando desde esa fecha exento de toda responsabilidad.

46. Si del reconocimiento que se verificase para cualquiera de los certificados que se han de expedir durante la ejecución de las obras para que se le abonen al contratista los plazos respectivos ó en la recepción provisional ó definitiva resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderán estas ó la recepción y se requerirá al contratista para que se subsanen los defectos que se encuentren. Si el contratista se negase á ello, se harán por administración y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyera en adelante si aquellas sumas no fuesen bastante para la completa ejecución del contrato.

47. Es de cuenta del contratista el pago íntegro de los derechos de escritura, inserción en la GACETA y Boletín oficial y demás gastos que origine este contrato, así como los materiales y útiles que se necesiten para el replanteo de las obras.

48. El contratista no tendrá derecho á reclamar por ningún concepto el todo ó parte de las cantidades consignadas en el presupuesto para imprevistos, visitas, dirección, etc. etc., pues la primera se destina para atender al pago del valor de la mayor cantidad de obra que pudiera resultar y atender á otra no consignada en el presupuesto, y la segunda queda destinada á gastos de dirección de obras.

49. Todas las responsabilidades en que incurra el contratista por cualquier falta de lo estipulado se harán efectivas de su fianza y bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla la ley de Contabilidad y reglamento vigente de 20 de Setiembre de 1865.

50. Serán considerados como parte integrante del presente pliego de condiciones, como si en él se hallasen escritas, las disposiciones contenidas en los Reales decretos y reglamentos vigentes que tratan sobre contratación de servicios públicos.

La Herrera 22 de Julio de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Moreno.—El Secretario, Gaudencio Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES.

D. Gregorio Vieito y Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sinforosa Cañete, encargada que fué de la casilla del tejedor D. Vicente Lopez, sito en término de Vallecas, el año de 1876, y á su hija Bernarda Rubio Cañete, que vivía con la misma en referido tejedor, cuyo paradero de ellas se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado ó manifiesten al mismo dónde se hallan para recibir una declaración acordada en la causa que se sigue contra Pablo Abad por homicidio cometido en la persona de Mariano Puerta el año de 1876; y lo que verificarán bajo su más estricta responsabilidad.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Julio de 1882.—Gregorio Vieito.—El Escribano actuante, Hilario de la Riva.

FALSET.

En virtud de lo dispuesto en providencia de fecha 20 de los corrientes, dictada en méritos del expediente de jurisdicción voluntaria promovido por los consortes D. Daniel Planas y Masalles y Doña María Juncosa Caballe sobre declaración de herederos abintestato de José Joaquín y Pedro Juncosa y Caballe á favor de sus hermanas gemelas Juan, Filomena, Do-

lores, Mónica y María y de su madre Doña Teresa Caballe, se ha acordado expedir el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredar á los expresados José Joaquín y Pedro Juncosa Caballe, naturales de Poboleda, para que comparezcan á deducirlo á este Juzgado dentro del término de 50 días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Falset 22 de Junio de 1882.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Mariés.—Ramen Mas, Escribano. X—102

PUENTE-CALDELAS.

D. Manuel María Ventin, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Puente-Caldelas.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada por S. S. D. Elías Rivas Martínez, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio necesario de testamentaria de la finca de Borela, promovido por Fernando Fernandez Rios, su Procurador Barros, como padre y representante legal de Jesús Fernandez Fontañá, de dicha de Borela, en que son además interesados Benito y José Fontañá Gesteira, el primero residente en Barco de Avila, y el segundo ausente en ignorado paradero; Benito, Manuel, José, Isidoro y María Fontañá Bouzas, hermanas, menores de edad, y en su representación la madre de ellas, Teresa Bouzas, de la parroquia de Almofrey, se cita en forma á instancia de dicho Procurador Barros al referido ausente José Fontañá Gesteira para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado el día 29 de Julio próximo, á las diez de su mañana, como señalado para junta, á fin de ponerse de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, sobre el mandamiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del expresado caudal, y el de los peritos de que para el avalúo de los bienes deberán valerse dichos contadores; con prevención al mentado ausente de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Puente-Caldelas 5 de Junio de 1882.—Manuel María Ventin. X—101

NOTICIAS OFICIALES.

La Magallana.

D. Francisco de Sales Maspons y Labrés, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico que por parte de D. Godofredo Pedro María Raynaud y Teitua de la Garrige, casado, mayor de edad y vecino de Madrid, se me ha presentado para testimoniar la primera copia de una escritura de una Sociedad, titulada *La Magallana*, por mí autorizada en 3 de los corrientes, la cual, trascriba literalmente, es como sigue:

Número 708.—En la ciudad de Barcelona, á los 3 del mes de Julio de 1882, D. Godofredo Pedro María Raynaud Teitua de la Garrige, empleado, casado, mayor de edad, vecino de Madrid, con cédula núm. 734 y fecha 19 de Agosto último; D. Emilio Pieri y Daritti, del comercio, casado, vecino de esta; D. Juan María Berot y Turrell, empleado, casado, vecino de Barcelona; D. Eugenio Mejean y Griollet, del comercio, soltero, vecino de Barcelona; D. Carlos Guart y Blasco, empleado, casado, vecino de esta ciudad; D. Francisco Carreras y Bou, del comercio, soltero, vecino de esta capital; D. Rafael Farga y Pellicer, impresor, casado; D. Eusebio Gomez del Castillo y Manzanedo, Médico, casado; D. Ramiro Monfort y Arxer, del comercio, casado; D. Mario Bodoniú y Bernard, del comercio, soltero; Don Víctor María Rousselot y de Sontag, del comercio, casado, y D. Félix de Ferrer y Canals, propietario, casado, vecino de Tarragona y los otros cinco últimos de esta veindad, todos mayores de edad, con cédulas respectivamente de números 734, 40.309, 14.796, 40.433, 23.008, 17.004, 19.566, 317, 17.266, 24.910 y 373, y fechas 19 de Agosto, 30 de Octubre, 28 y 15 de Octubre, 3 de Julio, 7 de Noviembre, 20 de Marzo, 9 de Agosto, 3 de Julio y 15 de Noviembre últimos, quienes, asegurando y apareciendo tener la capacidad legal necesaria para la otorgación de la presente, han resuelto proceder á la formación de una Sociedad anónima cuyo objeto principal es el seguro, tanto terrestre como marítimo, domiciliada en esta capital, con el título de *La Magallana*, con arreglo á los siguientes

ESTATUTOS

DE «LA MAGALLANA» COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS TERRESTRES Y MARÍTIMOS.

TÍTULO PRIMERO.

TÍTULO Y NATURALEZA, DOMICILIO Y DURACION.

Artículo 1.º Con sujeción á la legislación española se crea una Sociedad mercantil anónima, que se denominará *La Magallana*, Compañía nacional de seguros terrestres y marítimos.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad será Barcelona, sin perjuicio de la creación de delegaciones, agencias y sucursales en cualquier otro punto de España, Portugal ú otras naciones.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 99 años.

TÍTULO II.

OBJETO.

Art. 4.º Es objeto de la Sociedad la contratación activa y pasiva de todas clases de seguros, ya se refieran á las personas, ya á las cosas y tengan por objeto riesgos y hechos terrestres ó marítimos, ya se hagan directamente, ya en la forma de reaseguros; la adquisición y enajenación total y parcial por cualquiera de los medios de derecho y compra-venta, permuta de carteras, cobranza de seguros, así como la asociación activa y pasiva en las mismas carteras; la colocación de capitales, la adquisición y enajenación de fincas, y en general la realización de cualquier negocio ó operación que guarde relación con los seguros, coaseguros y reaseguros.

TÍTULO III.

ACCIONES Y CAPITAL SOCIAL.

Art. 5.º Se crean 10.000 acciones para la constitución de la Sociedad, de las cuales la mitad, ó sean 5.000, se considerarán como fondo de reserva, y las restantes 5.000 acciones serán de pago y por las cantidades que más abajo se expresarán.

Art. 6.º El número de acciones de la Sociedad podrá aumentarse á medida que lo haga necesario ó conveniente el desarrollo de las operaciones sociales y lo acuerde la junta general, al objeto de aumentar el capital social.

Toda creación y emisión de acciones llevará consigo, como cargo de la Sociedad y derecho de los Sres. Raynaud y Pieri, la creación y entrega á su favor de una décima parte de las acciones emitidas. Esta décima parte de acciones la constituirán acciones libres de pago, y serán entregadas por mitad, es decir, una vigésima parte de la emisión á cada uno de ellos, á los Sres. Raynaud y Pieri. También tienen derecho á un 10 por 100 sobre el fondo de reserva.

Art. 7.º Las acciones libradas á que se refiere el anterior artículo estarán exentas de todo pago ó desembolso que á ellas ó á sus poseedores pueda afectar por dividendo pasivo, contribuciones, derechos fiscales de timbre ó de cualquier otra clase.

Si por razón de estas acciones debiese verificarse algun pago por cualquier causa y en cualquier forma, bien sea á la misma Sociedad, bien sea á cualquier Estado, Municipio ú otra entidad política, administrativa ó de cualquier otra clase, queda obligada la Sociedad á hacer estos pagos; y si por cualquier causa ella no los verificara, queda obligada á indemnizar á los poseedores de estas acciones de todo lo que por ellas hubiesen satisfecho y perjuicio que por razón de ello se les hubiese seguido.

Art. 8.º Las acciones liberadas serán enteramente iguales en derechos á las demás de la Sociedad, siendo transmisibles en la forma determinada ó que determinen las leyes y dando derecho cada una de ellas á una parte en la percepción de beneficios y reparto del haber social, enteramente igual á la que correspondiera á cada una de las acciones de pago. Darán asimismo á sus poseedores derecho de asistencia, voz y voto á las juntas generales, á obtener cargos sociales, y en general darán á sus poseedores los mismos derechos que correspondan á los poseedores de acciones de pago.

Art. 9.º Las acciones liberadas serán desde luego acciones al portador.

Art. 10. Las acciones de pago serán de 100 pesetas cada una de ellas.

Art. 11. Las acciones de pago serán nominativas hasta después que hayan desembolsado el 25 por 100 de su capital nominal; desembolsado éste, quedarán convertidas en acciones al portador.

Art. 12. Las acciones nominativas serán transferibles por medio de actas de transferencia, intervenidas por Corredor y notificadas á la Sociedad, que las aprobará si lo cree conveniente; si no las aprueba, se tendrán por no transferidas; las al portador serán transmisibles, sin que de su transmisión deba darse conocimiento, ni se necesite aprobación de la Sociedad.

Art. 13. En cuanto á las acciones al portador, sólo sus propietarios y poseedores serán responsables de las obligaciones á que estén afectas, sin que á los fundadores y cedentes que se hubiesen desprendido de ellas alcance la responsabilidad consignada en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 14. Toda acción será indivisible, no reconociendo la Sociedad más que un solo propietario para cada una de ellas.

Art. 15. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden pedir la intervención judicial en la administración y bienes de la Sociedad, debiéndose atender á los inventarios sociales y á la decisión de la junta general.

Art. 16. Se considerarán nulos, fuera de circulación y sin derecho los títulos de las acciones que estando sujetos al pago de dividendo no contengan la anotación de los dividendos vencidos.

Art. 17. La posesión de una ó más acciones prueba la conformidad de sus poseedores y de los causantes de estos con los estatutos y reglamento de la Sociedad y con las decisiones de la junta general.

Art. 18. Constituye el capital social la cantidad de un millón de pesetas, y será representado, en cuanto á 500.000 pesetas por medio de 5.000 acciones de pago, de 100 pesetas cada una, y en cuanto á las otras 500.000 por medio de 5.000 acciones que, como se ha dicho en el art. 5.º, constituyen el fondo de reserva.

Art. 19. El capital social podrá aumentarse hasta la cantidad de 25 millones de pesetas. Pero estos aumentos se efectuarán con arreglo á lo prescrito en el art. 6.º, en cuanto á nueve décimas partes en metálico por medio de acciones de pago que se emitirán, y en cuanto á la restante décima parte por medio de acciones liberadas que se entregarán por mitad á los señores Raynaud y Pieri, ó á quien su derecho tenga.

El aumento de capital podrá efectuarse en la cantidad dentro de la indicada, y plazos que estime conveniente la Sociedad.

Art. 20. Ninguno de los dividendos que se exija podrá exceder del 10 por 100 del capital nominal de las acciones, debiendo mediar por lo menos tres meses de la exacción de un dividendo á la del otro y avisarse el pago de cada uno de ellos con 20 días de antelación en los puntos respectivos donde debiera verificarse el cobro.

Art. 21. Todo retraso en el pago de dividendos pasivos devengará un interés del 8 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el día del vencimiento, sin necesidad de requerimiento ni interpelación judicial.

Art. 22. Transcurridos 15 días desde el señalado para el pago del dividendo, la Sociedad tendrá el derecho de vender las acciones que estuviesen en descubierto de este pago.

Esta venta podrá ser hecha á elección del Consejo en masa ó en detalle, en uno ó varios días, en la época ó épocas que se consideren oportunas en la plaza de Barcelona ó en otra de España ó del extranjero, sin otra limitación que la de efectuarse la venta con intervención de Agentes de Bolsa, Corredor ó funcionario legalmente autorizado para venta de esta clase.

Los títulos primitivos de las acciones vendidas quedarán nulos de derecho y serán reemplazados por otros nuevos con los números de aquellos. Los nuevos títulos se entregarán á los compradores de las acciones.

El producto de la venta, deducidos gastos, entrará en poder de la Sociedad, y será aplicado en cuanto bastare el descubrimiento del accionista expropiado, quien abonará el déficit si resultare ó tomará el sobrante si lo hubiere.

A pesar de lo dispuesto en este artículo, la Sociedad podrá emplear contra los propietarios ó poseedores de las acciones que quedasen en descubierto del pago del dividendo pasivo, los recursos ordinarios de derecho.

TÍTULO IV.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

Art. 23. El gobierno y administración de la Sociedad corresponde á la junta general, al Consejo de administración y al Director gerente con sujeción á lo dispuesto en los siguientes artículos:

Párrafo primero.

De la junta general.

Art. 24. Corresponde á la junta general:
A. Reformar los estatutos de la Sociedad y acordar la próroga ó su disolución anticipada; la disolución empero no podrá acordarse si no se hubiese perdido la mitad del capital social. Tampoco podrá reformarse la parte de estos estatutos relativa á la Direccion general de D. Godofredo Raynaud, ni á ninguna de sus atribuciones, derechos y obligaciones por durante los 20 primeros años de la Sociedad.
B. Discutir y aprobar ó rechazar anualmente el balance y cuentas presentadas por el Consejo de administracion.
C. Fijar el dividendo activo que anualmente deba repartirse á los accionistas, con arreglo al beneficio obtenido y á las disposiciones de estos estatutos.
D. Determinar el número de individuos de que habrá de componerse el Consejo de administracion, cambiar las personas que habrán de desempeñar estos cargos, así como en su tiempo nombrar el Director-gerente.
E. Acordar todo lo demás que considere beneficioso á los intereses de la Sociedad, con tal que con ello no contradiga estos estatutos y no altere ni limite las atribuciones que los mismos confían al Consejo de administracion y Director-gerente.

Art. 25. La junta general se reunirá en el domicilio social, salvo el caso de fuerza mayor, ordinariamente una vez al año para aprobar el balance y renovar en la forma y casos que proceda el Consejo de administracion, y extraordinariamente y sólo para el objeto concreto y determinada que motive la convocatoria cuando lo pidan uno ó más accionistas que hayan previamente depositado en la Caja de la Sociedad más de las dos terceras partes de las acciones emitidas. La convocatoria en uno y en otro caso la verificará el Consejo con la anticipacion que estime oportuno siempre que no sea menor de 40 días.
Art. 26. Para asistir á juntas generales deberá cada accionista depositar previamente en la Caja de la Sociedad 40 acciones por lo ménos. Los que no asistan personalmente podrán, si hubiesen depositado el número de acciones indicado en el párrafo precedente, delegar su representacion y voto en otro socio que tenga derecho de asistencia.
Art. 27. Sea cual fuere el número de los concurrentes y de las acciones representadas se constituirá la junta. Se exceptúan empero de esta regla las juntas que sean convocadas para tratar de la alteracion de los estatutos de la Sociedad ó de cualquiera de los artículos de la misma, las cuales en primera convocatoria no quedarán legalmente constituidas hasta que esté reunido un número de accionistas que represente dos terceras partes de acciones emitidas; si en la primera convocatoria no se reúnen accionistas que tengan esta representacion, se convocará nuevamente junta general, la cual en esta segunda convocatoria quedará legalmente constituida, sea el que fuere el número de concurrentes y el de las acciones representadas.
Art. 28. Cada 10 acciones, previamente depositadas en la Caja de la Sociedad, dan derecho á emitir un voto; pero ningún accionista podrá tener más de 20 por sus acciones propias ó representadas.
Art. 29. El voto de la mayoría de los accionistas asistentes á la junta general personalmente ó por medio de representacion será obligatorio para todos los accionistas. Exceptuándose de esta regla los acuerdos relativos á la modificacion de los estatutos ó de cualquiera de sus artículos, los cuales no serán válidos sino cuando sean adoptados por las dos terceras partes de votos que reúnan los socios presentes y representados en la junta. En toda clase de votaciones el voto del Presidente dirimirá los empates.

Párrafo segundo.

Del Consejo de administracion.

Art. 30. Corresponde al Consejo de administracion:
A. La formacion y reforma de los reglamentos de la Sociedad, entendiéndose empero que ninguna reforma será obligatoria para los accionistas si no se les ha dado á conocer por medio de lectura que de ella se haga en junta general.
B. La creacion de delegaciones en las plazas de España, Portugal ó del extranjero, que estime convenientes á los intereses de la Sociedad, fijando en cada caso las atribuciones de cada delegacion y derecho de los delegados, que no podrán ser otros que todo ó parte de los correspondientes al Consejo de administracion con relacion al lugar en que la delegacion se establezca y el nombramiento, á propuesta del Director-gerente, de las personas que han de constituir la delegacion.
C. Acordar el importe, época y forma de exaccion de los dividendos pasivos.
D. Convocar la junta general y presentar en ella anualmente el balance y cuentas de la Sociedad, así como la proposicion de dividendos activos á repartir y cualesquiera otros que estimen convenientes.
E. Aprobar ó desaprobar las trasferencias de acciones nominativas.
F. Nombrar el Cajero de la Sociedad.
Art. 31. El Consejo de administracion se compone, á determinacion de la junta general, de un número de Consejeros que no podrá exceder de 24 ni bajar de cinco, elegidos anualmente por mitad por la junta general.
Art. 32. Para ser Consejero no será necesario residir en Barcelona, pudiendo ser elegido para dicho cargo residentes en cualquiera ciudad de España ó Portugal ó en otro punto del extranjero.
Art. 33. Los Consejeros podrán ser elegidos sin limitacion de ninguna clase.
Art. 34. Cada año los Consejeros elegirán uno de entre ellos que al mismo tiempo que será Presidente del Consejo lo será también de la Sociedad.
Art. 35. Los Consejeros serán elegidos por tres años, siendo renovado el Consejo por terceras partes. El sorteo determinará los Consejeros que han de cesar en sus cargos los años primero y segundo.
Art. 36. El Director-gerente formará parte con voz y voto del Consejo de administracion.
Art. 37. Los Consejeros depositarán en la Caja social antes de entrar en el ejercicio de su cargo 50 acciones de la Sociedad, las cuales quedarán depositadas en la Caja de ésta, y no serán devueltas á los Consejeros á quienes pertenezcan hasta tanto que quede aprobado el balance del último año del ejercicio de su cargo.
 Mientras dure el depósito, estas acciones serán inalienables y responderán de la gestion social del Consejero á quien pertenezcan.
Art. 38. El Consejo se reunirá en el domicilio social ó en cualquier otro punto que el mismo Consejo acuerde. Será convocado por el Presidente ó por quien haga sus veces, y no se tendrá por constituido sin la presencia de la mayoría de los Consejeros en ejercicio.
Art. 39. En caso de vacante por muerte, ausencia, enferme-

dad ó por otra causa que impida la reunion de la mayoría de los individuos del Consejo, podrán los Consejeros aptos para reunirse nombrar provisionalmente otro Consejero que elegirá entre los accionistas de la Sociedad.
 Este accionista ejercerá las funciones de Consejero con todos los derechos y obligaciones inherentes á dicho cargo, hasta la primera junta general que celebre la Sociedad, salvo el caso que cese la vacancia que hubiese motivado su eleccion, en el que cesará en su cargo cuando tome posesion de él el propietario.
Art. 40. Los acuerdos se tomarán en Consejo por mayoría absoluta de votos, correspondiendo al Presidente dirimir los empates cuando ocurran en cualquiera clase de votacion.
Art. 41. Los Consejeros responden únicamente del ejercicio de su mandato, sin que contraigan por razon de su cargo obligacion ni responsabilidad alguna colectiva ni individual en los compromisos de la Sociedad.

Párrafo tercero.

Del Director-gerente.

Art. 42. Son atribuciones del Director-gerente:
A. La gestion y direccion de los negocios de la Sociedad, así como la ejecucion de los acuerdos de la junta general y del Consejo de administracion.
B. La representacion de la Sociedad.
C. La creacion de agencias de la misma, así como el nombramiento de agentes.
D. El nombramiento de todos los empleados de la Sociedad, excepcion hecha del Cajero.
Art. 43. Corresponde al Director-gerente el 35 por 100 de todos los ingresos brutos de la Sociedad, excepcion hecha de los que se obtengan por placas y pólizas, que le corresponderán por entero.
Art. 44. Es obligacion del Director-gerente:
A. Cumplir y hacer cumplir por los agentes y demás empleados de la Sociedad los estatutos y reglamento de la misma.
B. Pagar los gastos de la Sociedad que á continuacion se expresan:
 1.º De agentes y demás empleados, ménos el Cajero, siendo enteramente libre de señalar á cada uno de ellos la asignacion, sueldo ó emolumentos que estime conveniente, así en lo relativo á la cuantía como á la forma de percepcion.
 2.º De corredores y demás personas, que sin ser empleados de la Sociedad presten servicios á ella, siendo también libre de satisfacer lo que crea conveniente.
 3.º De comision de toda clase.
 4.º De correo y telégrafo por cartas y tele-ramas que envíe la Direccion.
 5.º De material, pólizas y placas.
 6.º De transporte de material, pólizas y placas.
 7.º De material y accesorios de las oficinas de la Sociedad, inclusa la calefaccion y alumbrado de las mismas.
 Todos los demás gastos, incluso alquileres y habitaciones, serán de cargo de la Sociedad.
Art. 45. Queda nombrado por 20 años Director-gerente de la Sociedad D. Godofredo Raynaud.
 En el caso de que durante este tiempo no pudiese por falta de salud ó por fallecimiento desempeñar el Sr. Raynaud dicho cargo, tendrán derecho él ó sus herederos á designar una persona para el desempeño del cargo con tal que dicha persona sea de reconocida moralidad y entendida en el negocio de seguros. También en caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento, podrá nombrar persona que le sustituya.
 La direccion general de esta Sociedad no será obstáculo para que el Sr. Raynaud preste sus servicios á otras Compañías de seguros con la sola limitacion de que en el punto donde preste el servicio no haga las mismas operaciones que *La Magallana* la Compañía á que los preste.
Art. 46. Finidos los 20 años á que hace referencia el artículo precedente, la Sociedad en junta general nombrará el Director-gerente de ella. El Director-gerente nombrado lo será por un periodo de cinco años, procediéndose cada cinco años al nombramiento de Director-gerente.
Art. 47. El Director-gerente será reelegible.
Art. 48. Antes de entrar en el desempeño de su cargo depositará 500 acciones en las Cajas de la Sociedad, las que serán devueltas á él ó á sus sucesores aprobado que sea por la junta general el último balance de su gestion.
Art. 49. El Director-gerente responde únicamente del ejercicio de su mandato con arreglo á estos estatutos, sin que por razon de su cargo contraiga obligacion ni responsabilidad alguna colectiva ni individual en los compromisos de la Sociedad.

TÍTULO V.

INVENTARIO—BALANCE.

Art. 50. El año social empezará en 1.º de Julio de cada año y finará en 30 de Junio siguiente; por excepcion el primero empezará á correr en 3 del corriente Julio de 1882.
Art. 51. Cada año se formalizará por el Consejo de administracion un inventario y balance de la Sociedad, los cuales, junto con la cuenta de ganancias y pérdidas, estarán de manifiesto en el local de la misma Sociedad, durante los ocho dias próximos anteriores al de la celebracion de la junta general ordinaria, al objeto de que puedan ser examinados por los accionistas.
Art. 52. Será beneficio liquido de la Sociedad en cada ejercicio anual lo que resulte de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades, deduccion hecha de la retribucion de 35 por 100 de los productos en bruto de la Sociedad, que corresponden al Director-gerente, y de todos los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones, participaciones y gastos de agentes, empleados, comisionados, contribuciones, alquileres y cualesquiera otros necesarios ó útiles á la Sociedad.
Art. 53. De los beneficios líquidos que resulten del balance aprobado se retirará un 35 por 100, que se distribuirá de la siguiente manera: 20 por 100 para fondo de reserva; 10 por 100 al Consejo de administracion, y 5 por 100 restante á las acciones de la Sociedad, con entera igualdad entre ellas, ora sean de pago, ora sean liberadas.
Art. 54. Toda cantidad que no sea reclamada dentro de los cinco años siguientes á la época en que haya podido realizarse caducará en provecho de la Sociedad.

TÍTULO VI.

Disolucion y liquidacion.

Art. 55. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminarse los 99 años de su duracion si antes y con sujecion á lo establecido en estos estatutos no hubiese sido acordada su disolucion ó su próroga.
Art. 56. Quedarán encargados de la liquidacion los accionistas que designe la junta general. Esta conservará la facultad que le concedan los estatutos y sean compatibles con el estado de liquidacion por mientras esta dure.
Art. 57. El haber social se distribuirá con exacta igualdad entre todas las acciones de la Sociedad, así de pago como liberadas.

TÍTULO VII.

Disidencias.

Art. 58. Toda disidencia entre la Sociedad y sus accionistas será dirimida por amigables componedores y con sujecion á lo dispuesto en la seccion 2.ª, tit. 5.º, libro 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil. En caso de litigio, quedan los accionistas sometidos á la jurisdiccion de los Jueces y Tribunales de Barcelona, en cuya ciudad, y para los efectos y obligaciones que sobre ellos pesan como tales accionistas, fijan su domicilio.
 Acto seguido, reunidos los señores otorgantes en junta general, acuerdan tomar el número de acciones siguientes:
 D. Godofredo Pedro María Raynaud Teitud de la Garrige, 4.000 para sí y 490 para los señores siguientes:
 Cincuenta para D. Luis María Breton y Vedra, Cónsul general en Lisboa.
 Veinte para D. Francisco Simon, Director de seguros en Lisboa.
 Veinte para D. Aloyse de Siabra, Director de seguros en Oporto.
 Veinte para D. Juan Santana, propietario en Calatayud.
 Veinte para D. Joaquin Mirallars, de Castellon de la Plana.
 Veinte para D. José Fabrès y Bonal, de Cádiz.
 Veinte para D. Eugenio Galan de la Torre, de Córdoba.
 Veinte para D. Juan Bautista Vives, de Valencia.
 Mil setecientos diez el Sr. Pieri en nombre propio, y 180 para los señores siguientes:
 Cincuenta para D. Lino Soler.
 Cincuenta para D. Manuel Mollou y Maure, y
 Cincuenta para D. Ramon Vila.
 Mil para D. Félix de Ferrer y Canals, y
 Cincuenta cada uno de los demás señores otorgantes, formando un total el número de 5.000 acciones, todas cuyas acciones forman la suma de 4.500, que con las 500 que se adjudican á los Sres. Raynaud y Pieri, libres de pago por el 10 por 100 convenido, segun se ha dicho, de las acciones emitidas, forman las referidas 5.000; bajo cuyo concepto declaran constituida la Sociedad de seguros *La Magallana*, y proceden al nombramiento del Consejo de administracion, declarando en virtud del art. 24 de los estatutos que preceden que dicho Consejo se compone de ocho personas cuyos nombramientos recaen en los señores siguientes:

Presidente, D. Luis Breton y Vedra.
 Vicepresidente, D. Félix de Ferrer y Canals.
 Vocales, D. Emilio Pieri y Davitti.
 D. Ramon Vila.
 D. Ramiro Monfort.
 D. Lino Soler.
 D. Eusebio Gomez del Castillo, y
 D. Manuel Mollou y Maure.
 Para Director-gerente, á D. Godofredo Pedro María Raynaud Teitud de la Garrige.
 Quedan advertidos los señores otorgantes de lo prevenido por el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre presentacion de esta escritura al Registro de Comercio de esta plaza y al Ministerio de Fomento, así como de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, así como también lo quedan de lo prevenido sobre pago de derechos á la Hacienda, y así lo firman ante mí D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, siendo presentes por testigos D. Octavio Compte y García, empleado, y D. José Granell y Grau, Licenciado en Derecho civil y canónico, vecinos el primero de esta ciudad y el segundo de la villa de Callella, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente la presente escritura, por haberlo así elegido, advertidos del derecho que la ley les concede para hacerlo por sí mismos.
 De todo lo que, así como del conocimiento, profesion y vecindad de dichos señores otorgantes, yo el infrascrito Notario doy fé.—Raynaud.—Emilio Pieri.—Félix de Ferrer.—Ramiro Monfort y Arxer.—Eusebio G. del Castillo.—J. Berot.—Marius Bedonin.—Cárlos Guart y Blasco.—Bousselot.—Francisco Careras.—Eugenio Mejean.—R. Farga Pellicer.—Octavio J. Compte.—José Granell.—Signo.—Francisco de S. Maspons y Labrós.
 Concuena esta primera copia con su original, núm. 708, obrante en mi protocolo corriente; doy fé. Y requerido, libro la presente á utilidad de D. Godofredo Pedro María Raynaud Teitud de la Garrige, en estos nueve pliegos, el primero del sello 1.º, núm. 13.249, y los ocho restantes del 12.º, números desde el 2.717.576 al 2.717.582 y 3.373.146, que signo y firmo en Barcelona el mismo día de su otorgacion.—Signo.—Francisco de Sales Maspons y Labrós.
 Es conforme con su original, de que doy fé.
 Y para que conste libro el presente testimonio en estos ocho pliegos del sello 10.º, números 446.913, 446.914, 446.916, 446.915, 446.917, 446.918, 446.919, 446.924 que signo y firmo en Barcelona á 15 de Julio de 1882.—Signado.—Francisco de S. Maspons y Labrós. X—98

La Estrella.

COMPañÍA ESPAÑOLA PARA LA FABRICACION DE BUJÍAS ESTEÁRICAS.
Balance-situacion de la misma en 31 de Marzo de 1882.

	Plas.	Cénts.
ACTIVO.		
Fincas.....	431.536	80
Máquinas y utensilios de fabricacion.....	160.036	54
Fábrica de ácidos.....	42.088	25
Caja.....	20.639	88
Primeras materias y efectos de fabricacion....	134.320	77
Productos elaborados.....	486.899	86
Cuentas de depósitos en Madrid.....	26.850	90
Cuentas de consumidores en provincias.....	3.137	60
Idem id. en Madrid.....	4.975	36
Cuentas diversas.....	16.452	30
Valores en depósito.....	4.026.938	26
	90.000	
	4.116.938	26
PASIVO.		
Cuentas de consumidores en provincias.....	76	69
Cuentas corrientes diversas.....	8.242	48
Efectos á pagar.....	56.363	46
Fondo de reserva.....	83.000	
Capital.....	800.000	
Pérdidas y ganancias.....	82.255	63
Depositantes de valores.....	4.026.938	26
	90.000	
	4.116.938	26

El Director-Gerente, Francisco Prieto.—El Tenedor de libros, Secretario, Cárlos Marquere. X—104

Banco Financiero.

Habiendo anunciado la dimision los individuos de la Junta directiva y la mitad de los que componen la Junta de gobierno de este Banco para el caso de que se llevase a cumplimiento el acuerdo tomado en sesion de 22 del actual sobre reparto de dividendos...

En su consecuencia, la junta tendrá lugar el dia 1.º de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en el local del mismo Banco; debiendo los señores accionistas que quieran tomar parte en ella depositar previamente en la Caja social desde hoy hasta el 31 del actual inclusive las acciones que prescribe el artículo 47 de los estatutos...

Barcelona 24 de Julio de 1882.—El Administrador, Luis de Romero. X—103

Banco de Valls.

La Junta de gobierno hace público por medio del presente anuncio que las acciones de este Banco, representadas por los resguardos provisionales cuyos números van insertos á continuación, han sido caducados por hallarse en descubierto del 5 por 100 sobre su valor nominal, vencido en 30 de Abril último; debiendo, en su consecuencia, ser considerados nulos y fuera de circulación los indicados resguardos, de conformidad con las prescripciones de los artículos 47 y 48 de los estatutos que rigen esta Sociedad.

Resguardos de cinco acciones cada uno.

Números 1 al 4, 9, 18 al 22, 25, 26, 40 al 42, 53, 54, 56, 57, 93 al 95, 172, 184, 195 al 200.

Resguardos de 10 acciones cada uno.

Números 201 al 203, 205, 206, 215, 216, 236 al 264, 264 al 270, 315 al 405, 475 al 483, 510, 512, 513, 516, 517, 529, 532, 533, 548, 551 al 553, 575 al 595, 603 al 605, 623 al 637, 653, 677, 678, 681, 689 al 700.

Resguardos de 25 acciones cada uno.

Números 701 al 704, 709, 711, 712, 718 al 724, 736 al 770, 730, 781, 793 al 795, 797, 802 al 806, 810 al 814, 820, 825 al 834, 843, 844 y 852.

Valls 12 de Julio de 1882.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, José Caylá. X—100

Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Acordado en junta general ordinaria de señores accionistas de esta Sociedad de 28 de Abril último, y en virtud de acuerdo de la Direccion de 21 de los corrientes, ha llegado el caso de realizar las 8.000 acciones y las 7.264 que restan en cartera, con abono de 10 por 100 sobre el capital nominal; estas 15.264 acciones se distribuirán entre los accionistas que voluntariamente las acepten, en la proporcion de dos por cada cinco que posean, quedando desde hoy hasta el dia 31 de Julio próximo á disposicion de los que de derecho les correspondan.

Los pagos se verificarán en los términos y conforme la autorización concedida á los comisionados de esta Sociedad, á saber:

En Barcelona, D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

En Valencia, oficinas de la Sociedad, estacion del ferro-carril.

En Madrid, domicilio social, Cid, 7. Madrid 27 de Junio de 1882.—Por la Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director-Gerente, M. de Campo. X—99 —4

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vistas de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'13 á 1'24 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'07 á 1'12 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 0'95 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'30 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'56 á 0'66 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judias, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'46 á 0'28 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'50 pesetas el litro, y á 13'59 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 7'20 á 7'50 el decálitro. Trigo (precio medio), á 37'29 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 149.—Carneros, 355.—Terne-ras, 46.—Ovejas, 330.—Total, 880.

Su peso en kilogramos..... 37.140

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., TOTAL. Lists various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia.

Madrid 26 de Julio de 1882.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del dia 27 de Julio de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 26, Dia 27. Lists items like Renta perpétua, Títulos provisionales, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FECHAS ESPAÑOLAS, FECHAS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLÉS. Lists exchange rates for various currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47'40 d. Paris, á 8 dias vista, fr., 4-90 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Julio de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Lists hourly weather observations.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc. Lists daily temperature and other meteorological data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 27 de Julio de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centísimos, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADO.

Dia 26.

Table with columns: Localidad, Altura barométrica, Temperatura, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports for Valdesevilla.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forman parte de este número los pliegos 11 y 12 del tomo II de las sentencias de la Sala primera, y los 10 y 11 de las de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega correspondiente á los meses de Mayo y Junio últimos del tomo LX de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia que publica en esta Corte el conocido Jurisconsulto D. José Reus y García, con la colaboracion de notables escritores jurídicos.

Contiene esta doble entrega importantes artículos doctrinales de los Sres. Montero Rios, Miguel Ibarguén, Alas, Costa, Rodriguez (D. Gabriel), Charrin, Doctor Esquerdor y Perez Pujol.

SANTOS DEL DIA.

Santos Nazario, Celso y Victor, mártires, y San Ignacio, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Comendadoras de Santiago.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Décimo-tercero concierto bajo la direccion del Maestro F. Caballero.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Las mil y una noches.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compania.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Casellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada 50 céntimos de peseta.

IMPRENTA NACIONAL.